



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 197

Bogotá, D. C., martes, 24 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2026

Senador:

**ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senadora:

**SANDRA RAMÍREZ LOBO**

Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**

Comisión Sexta Constitucional Senado

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Antecedentes del proyecto de ley.
- III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones.
- V. Competencia del congreso.
- VI. Impacto fiscal.

VII. Conflicto de interés.

VIII. Proposición.

IX. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

**ROBERT DAZA GUEVARA**

Senador de la República

Pacto Histórico

**I. Trámite del Proyecto de Ley.**

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata. La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 30 de julio de 2025 como el proyecto de ley No. 106 de 2025 Senado.

Posteriormente, con ocasión a la temática abordada por la presente iniciativa fue remitido a esta célula legislativa, y la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me designó como senador ponente, mediante comunicado de fecha 11 de septiembre de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

**II. Antecedentes del proyecto de ley.**

**a. Marco Normativo Nacional  
Constitución Política de Colombia**

Este proyecto de Ley, se desarrolla considerando los artículos 12, 15, 20, 49, y 67 de la Constitución Política:

- **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>1</sup> Bajo el entendido de que el bullying o el ciberbullying, describen una conducta de hostigar o agredir física o verbalmente, intimidando a la víctima, llegando a degradar su dignidad humana, es la difusión digital de acoso escolar o bullying (spread bullying), una forma de intensificar y causar un daño mayor a la víctima.
- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la

<sup>1</sup> Artículo 12. Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#12](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#12)

presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>2</sup>.

Lo anterior implica que el Estado, debe velar por la protección de la intimidad en entornos digitales y de esta forma, prevenir y mitigar los casos de acoso escolar o bullying o cualquier forma de violencia, así como proteger integralmente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.<sup>3</sup>

Por ende, es menester fomentar libertad de expresión, desde el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás, como la dignidad, intimidad y buen nombre.

- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.<sup>4</sup>

La exposición de contenidos violentos puede afectar la salud mental, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, por lo que, es responsabilidad del Estado garantizar este derecho fundamental.

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento,

<sup>2</sup>Artículo 15. Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#15](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#15)

<sup>3</sup>Artículo 20. Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#20](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20)

<sup>4</sup>Artículo 49. Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#49](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49)

a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley<sup>5</sup>. Es imperante que, a través de las instituciones educativas públicas o privadas, se adopten procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, así como su grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima e implementen medidas efectivas y concretas para su aplicación.

**Fundamentos legales**

**La Ley 1620 de 2013** "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar".

- **Artículo 2º.** En el marco de la presente ley se entiende por:

Competencias ciudadanas: Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos: Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse

<sup>5</sup> Artículo 67. Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#67](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67)

conigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables.

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Ciberbullying o ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado<sup>6</sup>.

Incluir definiciones es fundamental para evitar ambigüedades y garantizar una interpretación de acuerdo al espíritu de la Ley.

- **Artículo 8º.** Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.

1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.

<sup>6</sup>Artículo 2. Ley 1620 de 2013. "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

<p>2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</p> <p>4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.</p> <p>5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 28 de la presente ley.</p> <p>6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.</p> <p>7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.</p> <p>8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, vinculando a los medios de comunicación nacional, regional y comunitarios.</p> <p>9. Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de cyberbullying.</p> <p>10. Las demás que establezca su propio reglamento.</p>	<p>11. Coordinar nacionalmente, en conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicos y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional.</p> <p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.</p> <p>Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes<sup>7</sup>.</p> <p>Las obligaciones incluidas, refuerza y garantiza la inclusión de procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción sobre la difusión digital de acoso escolar o bullying (Spread bullying), articulando estrategias pedagógicas que sensibilicen a la comunidad educativa sobre su impacto y consecuencias.</p> <p><b>Ley 1098 de 2006</b> "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".</p> <p>- <b>Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas.</b> Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:</p>
<p>1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.</p> <p>2. Brindar una educación pertinente y de calidad.</p> <p>3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.</p> <p>5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.</p> <p>6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.</p> <p>7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.</p> <p>8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.</p> <p>9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.</p> <p>10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.</p> <p>11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.</p> <p>12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 94 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas y privadas estructuren un módulo articulado al PEI –Proyecto Educativo Institucional– para mejorar las capacidades de los padres de familia y/o custodios en relación con las orientaciones para la crianza que contribuyan a disminuir las causas de la violencia intrafamiliar y sus consecuencias como: consumo de sustancias</p>	<p>psicoactivas, embarazo en adolescentes, deserción escolar, agresividad entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 94 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las Secretarías de Educación Municipal y Departamental deberán orientar y supervisar las estrategias y metas del sistema psicopedagógico y las Instituciones deberán consignarlo dentro del Proyecto Educativo Institucional –PEI– como de obligatorio cumplimiento<sup>8</sup>.</p> <p>Es necesario ampliar, de acuerdo a las nuevas formas de violencia, obligaciones relacionadas con la difusión en el entorno digital, particularmente porque la información y formación idónea pueden prevenir dicha exposición.</p> <p>- <b>Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.</b> Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.</li> <li>2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.</li> <li>3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.</li> <li>4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.</li> <li>5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.</li> <li>6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.</li> <li>7. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.</li> <li>8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo</li> </ol> <p><sup>8</sup>Artículo 42. Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html</a></p>

cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO.** Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.<sup>9</sup> Es menester que los medios de comunicación adopten protocolos efectivos para monitorear, reportar y remover contenido que difundan actos de violencia física, verbal o psicológica en el entorno digital, garantizando la protección de la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

**Ley 599 de 2000** "Por la cual se expide el Código Penal".

- **Capítulo noveno. De los actos de discriminación.**

**ARTÍCULO 134 A.** Adicionado por el art. 3, Ley 1482 de 2011 ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>10</sup>

**ARTÍCULO 134 B.** Adicionado por el art. 4, Ley 1482 de 2011 HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

<sup>9</sup>Artículo 47. Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr001.html#47](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr001.html#47)

<sup>10</sup>Artículo 134A. Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr004.html#134A](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr004.html#134A)

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>11</sup>.

Actualmente, aunque existen normas que sancionan la violencia, el hostigamiento y discriminación, no se contempla de manera específica y explícita esta conducta agravada por la difusión digital. Así, al incluirlo no solo se tipifica, sino que se disuade a los agresores.

**JURISPRUDENCIA**

- **Sentencia T-176-24<sup>12</sup>:** La madre argumentó que la institución no implementó políticas o protocolos de prevención temprana para la detección y atención inmediata de los casos de acoso escolar. La Corte enfatizó que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar debe iniciarse con la identificación de situaciones de acoso o violencia escolar, pues la institución donde estudiaban las niñas no activó dicha ruta, argumentando la falta de pruebas de acoso escolar. La Sala expuso fundamentos sólidos frente al derecho a la educación y la obligación de las instituciones de garantizar el cuidado, respeto y protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

"DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA-Deber de diligencia en la activación del protocolo y ruta de atención para situaciones de presunto acoso escolar

(Las entidades accionadas) vulneraron las garantías constitucionales de las menores de edad dada la falta de diligencia en la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y, en consecuencia, las deficiencias en la labor de identificación, adopción de medidas y seguimiento de las presuntas conductas de acoso escolar".

<sup>11</sup> Artículo 134 B. Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr004.html#CAP%C3%8DTULO%20I-X-I](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr004.html#CAP%C3%8DTULO%20I-X-I)

<sup>12</sup>Corte Constitucional. T-176-24. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-176-24.htm>

- **Sentencia SP198-23<sup>13</sup>:** Fue condenado un joven de 14 años, por acosar sexualmente y realizar matoneo a su compañero de equipo de waterpolo; involucra a un menor que sufrió actos de intimidación y hostigamiento por parte de su compañero. Se describen hechos como forcejeo, fotografíar desnudo al menor y humillación.

La Corte Suprema de Justicia determinó que acciones de matoneo, hostigamiento y actos de intimidación referidos como bullying serán considerados delito.

"Pueden existir comportamientos de acoso juvenil -al interior de grupos escolares, deportivos, de recreación etc.- que, ciertamente, no sean delitos, pero esa realidad, per se, no excluye que algún hecho en ese contexto sí lo sea. Para dilucidar el asunto lo determinante es examinar si se estructura una conducta típica, antijurídica y culpable como lo señala el artículo 9º del Código Penal"

- **Sentencia T-252-23<sup>14</sup>:** Analizó el caso de un niño que fue diagnosticado con ansiedad y depresión luego de ser víctima de acoso escolar. Con la Sentencia, la Corte hizo un llamado de atención a los colegios a tomar medidas para evitar casos de acoso escolar.

"Acoso escolar o bullying - Manejo por parte de las instituciones educativas

La Institución educativa no respondió diligente ni activamente a los indicios y pruebas contundentes que ameritaban iniciar las investigaciones por los actos de acoso escolar que padecía el niño ... las conductas omisivas y pasivas de la accionada, así como la falta de diligencia en la activación de las rutas de atención dispuestas para iniciar las investigaciones por los actos de acoso que padecía el niño vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal, pues el niño no pudo ser reparado ni resarcido en su integridad por causa de los hechos que tuvo que sobrellevar.

(ii) Del acoso o matoneo ("bullying"), incluyendo el ciberbullying, en instituciones académicas. Reiteración de jurisprudencia:

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia. SP198-2023. Extraído de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/08/SP198-2023.pdf>

<sup>14</sup>Corte Constitucional. T-252-23. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-252-23.htm>

132. De acuerdo con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional, así como aquellas derivadas de la normativa internacional<sup>[232]</sup> y nacional,<sup>[233]</sup> el acoso escolar se describe como "una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación."

133. En la Sentencia T-168 de 2022, la Sala Primera de Revisión hizo un recuento de los casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de medidas para identificar, prevenir y mitigar los casos de matoneo escolar o bullying, así como para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la dignidad humana y evitar escenarios de violencia.<sup>15</sup> En síntesis, reiteró la importancia de instar a las instituciones educativas para que, en cumplimiento de la normativa y la jurisprudencia, "cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar."<sup>[236]</sup> Para ello, deben crear una ruta de atención integral que respete los derechos fundamentales a la intimidad y a la confidencialidad"

**Sentencia C-671/14<sup>16</sup>:** Constitucionalidad de Ley 1482 de 2011, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones, frente a actos de racismo o discriminación y hostigamiento.

"La Corte concluyó que el juicio de constitucionalidad se debía dirigir exclusivamente a determinar la existencia de la omisión legislativa alegada por el actor y la viabilidad de una sentencia de constitucionalidad condicionada que amplíe el alcance de los tipos penales atacados. Sin embargo, dentro del análisis sobre la procedencia de la extensión de los tipos penales por vía judicial, este tribunal debe valorar la naturaleza de las medidas controvertidas y el efecto jurídico del condicionamiento requerido por el accionante, para lo cual también se deben tener en cuenta las consideraciones de la Vista Fiscal, de los intervinientes en el proceso y de los participantes en la audiencia pública, sobre la posible afectación de las libertades públicas y de los principios del derecho penal; es decir, los

<sup>15</sup>Corte Constitucional. Sentencias T-249 de 2020, T-005 de 2018, T-281A de 2016, T-478 de 2015, T-365 de 2014, T-905 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

<sup>16</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-671/14. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-671-14.htm>

cuestionamientos a la normatividad impugnada constituyen un hecho constitucionalmente relevante del juicio de validez”.

**III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.**

El objeto de este Proyecto Ley es establecer lineamientos de prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación a través de medios digitales de actos violentos, los cuales pueden ser físicos, verbales o psicológicos, con el propósito de garantizar la dignidad, buen nombre e integridad moral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Con lo anterior, se busca extender la protección a estos, ya que el daño no finaliza con la agresión física, verbal o psicológica, sino que se agrava al difundirse en el entorno digital.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

**Artículo 1. Objeto.** Busca proteger la dignidad, el buen nombre y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes frente a violencias físicas, verbales o psicológicas, incluyendo su difusión en entornos digitales.

**Artículo 2. Definición (Ley 1620 de 2013).** Introduce el concepto de *difusión digital de acoso escolar (spread bullying)*, entendido como grabar o publicar agresiones para humillar o dañar a la víctima.

**Artículo 3. Funciones del Comité de Convivencia Escolar.** Ordena incluir acciones específicas para prevenir, atender y sancionar el *spread bullying*, junto con estrategias pedagógicas de sensibilización.

**Artículo 4. Obligaciones de instituciones educativas (Ley 1098 de 2006).** Exige a colegios implementar protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia y su difusión digital. Además, obliga a adoptar medidas concretas como reportes, investigación, acompañamiento psicológico y sanciones pedagógicas.

**Artículo 5. Responsabilidad de medios de comunicación.** Establece que los medios deben crear mecanismos para monitorear, reportar y eliminar contenidos que vulneren a menores mediante violencia difundida digitalmente.

**Artículo 6. Sanción.** Se incluye el delito de difusión digital de hostigamiento, sancionando con multa a quien publique agresiones para humillar. Aclara que grabaciones usadas como prueba judicial no serán sancionadas.

**Artículo 7. Vigencia.** La ley entra en vigor desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

**IV. Consideraciones.**

**1. Justificación**

El acoso escolar o bullying, representa una evolución significativa de las formas tradicionales de agresión o violencia, entendido este como el "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño"<sup>17</sup>, y más aún cuando circula en los medios digitales. Este tipo de violencia, que combina agresiones físicas o emocionales con su posterior difusión en redes sociales, no solo afecta profundamente a la víctima, sino que agrava las consecuencias psicológicas al exponer públicamente abusos.

Esta modalidad de acoso es conocida en el mundo anglosajón como "Happy Slapping". Históricamente el fenómeno surge porque en el distrito de Lewisham, Londres a finales de 2004, un grupo de jóvenes agredieron a David Morley y a su amigo Alastair Whiteside cerca de la estación de Waterloo, filmando los encuentros en sus teléfonos y haciendo divulgación de estos mismos. Varias horas después, Morley falleció. Esto, se consideró como un caso de "Happy Slapping" y provocó que el fenómeno se asociara a una forma extrema de violencia<sup>18</sup>.

El investigador José Antonio Martínez Rodríguez<sup>19</sup>, en su libro "Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying", menciona que esta modalidad consiste en una grabación de abusos para posteriormente compartirlo o difundirlo en las redes sociales.

A su vez, las psicólogas Robin Kowalski, Susan Limber, Patricia Agatston, definen esta modalidad en su libro "Cyber Bullying el acoso escolar en la era digital" como el tipo de "acoso que incluye el uso de correos electrónicos, mensajes instantáneos, mensajes de texto e imágenes digitales, enviadas a través de teléfonos móviles,

<sup>17</sup>Agresión, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n>  
<sup>18</sup>Una historia completa de las bofetadas felices. Vice. Extraído de: <https://www.vice.com/en/article/a-complete-history-of-happy-slapping/>  
<sup>19</sup>El happy slapping como otra nueva moda de cyberbullying, Capítulo XII, "Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying". Extraído de: <https://vlex.es/vid/happy-slapping-nueva-moda-772919461>

páginas web, bitácoras webs (blogs), salas de chat o coloquios online, y demás tecnologías asociadas a la comunicación digital"<sup>20</sup>.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el concepto "divulgar", que según refiere la Real Academia de la Lengua Española (RAE) consiste en "publicar, extender, poner al alcance del público algo"<sup>21</sup>, porque este es el vehículo de la agresión, convirtiéndose en un ataque inesperado y ejercido sobre una víctima mientras un tercero graba lo que está sucediendo, normalmente por medio de la cámara de un teléfono móvil u otros medios accesibles, y posteriormente procede a difundirlo.

Puede agregarse entonces que la grabación, entendida como "Captar y almacenar imágenes, sonidos o datos en un soporte, de manera que se puedan reproducir"<sup>22</sup>, conduce y propicia una vulneración a la dignidad humana ya que, ante la posibilidad de compartir el contenido violento físico, verbal o psicológico en el entorno digital y de manera instantánea, a través de la opción "share", este se divulga a una velocidad que resulta difícil de controlar para las niñas, niños y adolescentes, y por ende, la víctima no recibe el trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y tampoco ostenta la facultad de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Llegados a este punto, podemos exponer casos internacionales. Se registra que aproximadamente 76.643 jóvenes en España sufrieron "happy slapping" durante su infancia<sup>23</sup>, por lo que su creciente proliferación y según el jurista D. Alejandro Diez Gutiérrez en su grado en derecho titulado "El acoso escolar y sus consecuencias jurídicas penales"<sup>24</sup>, afirma que en los artículos 197.1 y 3 del Código Penal de España, podría englobar tal conducta.

<sup>20</sup>Kowalski, Robin, Susan Limber y Patricia Agatston, Cyber Bullying: El acoso escolar en la era digital. Extraído de: <https://www.educlee.com/img/cms/pdfs/9788433023988.pdf>  
<sup>21</sup>Divulgar, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://www.rae.es/drae2001/divulgar>  
<sup>22</sup>Grabar, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/grabar#8RKykng>  
<sup>23</sup>Save The Children. Happy Slapping, Cuando la violencia se hace viral. Extraído de <https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores>  
<sup>24</sup>D. Alejandro Diez Gutiérrez. El acoso escolar y sus consecuencias jurídico penales. Extraído de: <https://buleria.unileon.es/xmlui/bitstream/handle/10612/13402/D%3C%3D%20GUTI%3C%3D%3E%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

"Así queda expuesto en la SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre, en ella, la menor que graba la agresión es castigada por un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, y la menor que difunde el vídeo como autora de un delito del art. 197.3.2º CP. También se refleja en la SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre, en la que se graba al menor víctima tras haberle arrojado a un contenedor, y posteriormente cuando se le exige lamer un excremento de perro. En la SAP Córdoba, núm. 192/2017, de 8 de mayo, fueron condenados los tres sujetos intervinientes como autores de un delito contra la integridad moral y de un delito contra la intimidad, de los arts. 197.1 y 3 CP".

En Australia, en el año 2006, la policía de Victoria inició una investigación sobre la producción y distribución de un DVD, *Cunt: The Movie*, en el que se ve a varios jóvenes agrediendo sexualmente a una niña<sup>25</sup>.

Por otra parte, en Dinamarca, joven de 16 años fue multado por golpear a un niño en la cabeza mientras lo filmaban, caso en el cual, la fiscalía optó por imponer una multa por violencia y si este la pagaba, quedaría exento de futuros procesos judiciales. Lo anterior, de acuerdo a el periódico del condado de Frederiksberg<sup>26</sup>.

Mientras tanto en Canadá, como respuesta a una medida preventiva, el cineasta Christos Sourligas<sup>27</sup> en el año 2011, dirigió una película "Happy Slapping Movie", la cual fue filmada por los adolescentes con sus teléfonos móviles<sup>28</sup>.

<sup>25</sup>DVD school in despair. The Age. Extraído de <https://www.theage.com.au/national/dvd-school-in-despair-20061028-ge3fax.html>  
<sup>26</sup>Slap med bøde for happy slapping. Periódico B.T. Extraído de: <https://www.bt.dk/krimi/slap-med-boede-for-happy-slapping>  
<sup>27</sup>Christos Sourligas, IMDb. Extraído de: <https://www.imdb.com/es/name/nm1856809/>  
<sup>28</sup>Happy Slapping - Official Trailer. Extraído de: <https://www.youtube.com/watch?v=M0k2-pYvaU>



Fuente: Happy Slapping Movie<sup>29</sup>

En Francia, el Parlamento añadió una enmienda a Ley "sobre la prevención de la delincuencia" basada en una propuesta del entonces ministro del Interior, Nicolas Sarkozy y con el propósito de penalizar el "Happy slapping"<sup>30</sup>. Particularmente fue añadido el artículo 44, el cual prescribe:

"Artículo 44. Sección 3 ter. Sobre la grabación y difusión de imágenes de violencia

Arte. 222-33-3. - El acto de grabar conscientemente, por cualquier medio, en cualquier soporte, imágenes relativas a la comisión de estas infracciones constituye un acto de complicidad en los ataques intencionales a la integridad de la persona previstos en los artículos 222-1 a 222-14-1 y 222-23 a 222-31 y se castiga con las penas previstas en dichos artículos.

<sup>29</sup>Happy Slapping Movie. Extraído de: <https://www.happyslappingmovie.com/story/>; <https://recherche-collection-search.bac-lac.gc.ca/eng/home/record?idnumber=466476&app=filvidandsou>  
<sup>30</sup>Ley Nº 2007-297 de 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia de Francia. Extraído de: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT00000615568>

La difusión de dichas imágenes se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros.

El presente artículo no se aplica cuando la grabación o transmisión resulte del ejercicio normal de una profesión que tenga por objeto informar al público o se realice con el fin de servir de prueba en juicio. »

VII. - El artículo 433-7 del mismo código queda modificado como sigue:

1º Al final del primer párrafo, las palabras: «seis meses de prisión y multa de 7.500» se sustituyen por las palabras: «un año de prisión y multa de 15.000»;

2º Al final del último párrafo, las palabras: «un año de prisión y multa de 15.000» se sustituyen por las palabras: «dos años de prisión y multa de 30.000».

VIII. - El artículo 433-8 del mismo código queda modificado como sigue:

1º Al final del primer párrafo, las palabras: «tres años de prisión y multa de 45.000» se sustituyen por las palabras: «cinco años de prisión y multa de 75.000»;

2º Al final del último párrafo, las palabras: «siete años de prisión y multa de 100.000» se sustituyen por las palabras: «diez años de prisión y multa de 150.000».

IX. - En el primer párrafo del artículo 433-10 del mismo código, después de las palabras: «será castigado», se insertan las palabras: «con dos meses de prisión y»".

Mientras tanto en Colombia, entidades como la Procuraduría General de la Nación, instan a mitigar acciones y medidas en contra del acoso escolar/Bullying o Ciberacoso/Ciberbullying<sup>31</sup>, pues el propósito es propiciar ambientes escolares seguros y libres de discriminación, ya que el ente de control refirió que en instituciones visitadas solo en el 2024, se han reportado 1.515 casos de acoso

<sup>31</sup>Procuraduría General de la Nación. Boletín 361 de 2024. Extraído de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/violencia-sexual-colegios-ciberacoso-grooming-tendran-vigilancia-especial-procuradora.aspx>. Boletín 1143 de 2024 Extraído de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-intensifica-lucha-contra-violencia-escolar-300-instituciones-visitadas.aspx>

escolar/Bullying y 399 situaciones de ciberacoso. Muchas de estas, se difunden y circulan en el entorno digital. A continuación, se exponen algunos casos:

- a. Según medios, en la Institución Educativa Divina Providencia, se registró una agresión de una estudiante a su compañera de clases, presuntamente por ser la mejor compañera de clases. Estos hechos fueron grabados y difundidos en redes social<sup>32</sup>.



Fuente: Facebook<sup>33</sup>

Por lo expuesto, la Alcaldía de Manizales<sup>34</sup> informa que se activaron acciones para abordar el incidente, incluyendo conversaciones con las

<sup>32</sup> La fuerte agresión de una estudiante a su compañera de clase quedó registrado en video. Infobae. Extraído de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/30/la-fuerte-agresion-de-una-estudiante-a-su-companera-de-clase-queda-registrado-en-video>

<sup>33</sup>Agresión en un colegio de Manizales. Extraído de: <https://es-es.facebook.com/chismefrescocolombia/videos/agresion-en-un-colegio-de-manizales-%E2%88%8F/565894907805142/>

<sup>34</sup>Alcaldía de Manizales. Comunicado de prensa de fecha 24 de marzo de 2022.

estudiantes y sus padres, cambios de aulas para una de las estudiantes y una jornada para padres con el propósito de prevenir problemas de esta índole, ratificando que, dado que fue un solo incidente, no se considera bullying, pues este implica agresiones repetidas.

Observamos entonces que la entidad municipal, al no contar con la tipificación de la conducta conocida como "Happy Slapping", no minimiza la gravedad de los hechos y adopta medidas que salvaguardan la integridad moral de la menor afectada.

- b. De acuerdo a fuentes periodísticas, en el colegio Juan de la Cruz Posada, en Villa Hermosa, Medellín, en uno de los videos se ve a una estudiante golpeando a otra en estado de indefensión. En otro se ve una niña entre dos niños, que tienen armas blancas y a pesar de que este último no se visualizan videos, no se puede desconocer la circulación en los medios digitales<sup>35</sup>.



Fuente: X<sup>36</sup>

<sup>35</sup>El Espectador. Alerta por dos casos de violencia entre estudiantes de colegios en Medellín Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/medellin/alerta-por-dos-casos-de-violencia-entre-estudiantes-de-colegios-en-medellin/>

<sup>36</sup>Una grave situación se presenta desde hace varios días en el colegio Juan de la Cruz Posada, ubicado en el b/Villa Hermosa. En varios videos que circulan por Telegram se observan casos de matoneo entre los alumnos de esa Institución Educativa. Extraído de: [https://x.com/ColombiaOscura\\_/status/182595537765808521](https://x.com/ColombiaOscura_/status/182595537765808521)

- c. En Bucaramanga se han "viralizado"<sup>37</sup> videos de peleas en colegios, lo que ha preocupado a las autoridades. Cita el medio que, a través del Defensor del Pueblo, se llevó a cabo un llamado a la comunidad y autoridades para frenar la violencia escolar<sup>38</sup>.

Los anteriores casos reflejan una problemática recurrente en el entorno escolar, y tal como lo considera el jurista Carlos Pérez Vaquero<sup>39</sup>, se observa que las características principales son:

1. "Existe un acuerdo previo, por el que dos o más personas (lo más frecuente es actuar en grupo) deciden cómo, cuándo y quién será la víctima del asalto.
2. Parten de un pretexto o excusa para aislar a la persona que va a resultar dañada, o actúan en una zona poco concurrida, para evitar ser descubiertos.
3. La agresión, que, como ya he mencionado anteriormente, requiere la presencia de uno o varios sujetos golpeando mientras otra u otras personas graban la escena. A veces la grabación se decide realizar de manera esporádica, en el momento mismo de la agresión.
4. Colgar el video o imágenes en la red, o compartir estos a través de las redes sociales".

Dado lo anterior, la respuesta del Gobierno Nacional o sus Entidades, deben articularse desde los sectores como la educación, la tecnología y la seguridad y justicia. Por ello, conviene subrayar que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió una respuesta<sup>40</sup> frente a la problemática de la violencia digital o violencia en el entorno digital y, aunque afirma que cuentan con convenios de colaboración con otras entidades del Estado, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación para abordar casos de "violencia digital" en contra de niños, niñas y

<sup>37</sup>Viral, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/viral?m=form>  
<sup>38</sup>Bullying y peleas entre estudiantes, un problema que aqueja a los colegios de Bucaramanga. Noticia RCN. Extraído de: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/bullying-y-peleas-entre-estudiantes-un-problema-que-aqueja-a-los-colegios-de-bucaramanga-444470>  
<sup>39</sup>Carlos Pérez Vaquero. Escritor y jurista. Disponible en el enlace. Extraído de: <file:///C:/Users/Senado/Downloads/Dialnet-QueDelitoEsElHappySlapping-4219693.pdf>  
<sup>40</sup>Anexo 01. Directora (E) de Protección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. No. 20252000000027851 de fecha 2025-02-05 - Radicado No: 20252000000027851.

adolescentes, el concepto sobre este, se percibe y enfoca tanto en delitos de violencias sexuales y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA), como en experiencias de prevención relacionadas con acoso escolar o bullying, planteando la necesidad de adecuar la legislación colombiana respecto de la evolución tecnológica y la protección en el entorno digital.

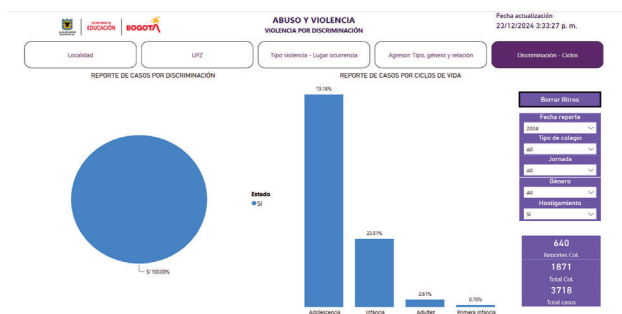
*"Ahora bien, se debe tener en cuenta que el acceso de niños, niñas y adolescentes a medios tecnológicos es un tema que se encuentra en constante cambio y evolución y en este sentido la legislación colombiana debe ir adecuándose a los nuevos retos que se vayan imponiendo"*

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito<sup>41</sup>, también reconoce la existencia de un marco normativo para la protección de niños, niñas y adolescentes frente al ciberacoso. Y resalta que la norma actual debe complementar de manera específica y actualizada la difusión digital de las situaciones de acoso escolar:

*"Sin embargo, la rápida evolución de las tecnologías digitales y los casos de acoso escolar en entornos virtuales plantean nuevos desafíos. La difusión de contenido relacionado con el acoso escolar a través de plataformas digitales requiere medidas específicas y actualizadas para garantizar una protección efectiva. En este contexto, resulta fundamental complementar las acciones existentes con estrategias que promuevan entornos digitales seguros, fomenten la educación y sensibilización sobre el uso responsable de la tecnología, y faciliten la denuncia y eliminación de contenido perjudicial".*

Aunado a lo anterior, es importante exponer las cifras que registran actos de abuso escolar o bullying en Bogotá, pues al ser evidente que afecta mayormente a la adolescencia, es fundamental que se implementen acciones claras, incluyendo estrategias pedagógicas que permitan generar conciencia sobre el impacto de estas conductas.

<sup>41</sup>Anexo 02. Radicado: S-2025-46740 de 11 de febrero de 2025. / Respuesta a Derecho de Petición Radicado SED E-2025-22703



Fuente: Secretaría de Educación de Bogotá<sup>42</sup>.

Otra cifra impactante es la reportada por el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar pues, en la Entidad Territorial de Bucaramanga son 281 situaciones de "Tipo II Acoso Escolar, Ciber acoso escolar, durante la vigencia 2021 a 2024"<sup>43</sup>, quienes también implementan acciones de acompañamiento, seguimiento y asistencia para fortalecer la prevención del acoso escolar, sin embargo, tampoco se menciona una línea específica enfocada en la prevención de la difusión en el entorno digital.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>44</sup>, afirma que "formula sus programas encaminados a que las personas tengan herramientas para utilizar Internet con un propósito y a través de su buen uso generar un impacto positivo en sus vidas y su entorno". Programas como CiberPaz, Formación de CiberPaz, Colombia Programa o Conectando Voces, son esfuerzos valiosos para la sensibilización en el uso seguro y responsable de las TIC, sin embargo, es

<sup>42</sup>Secretaría de Educación de Bogotá. Extraído de: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrjoiNTM4YzNjNmEtNDhmZS00YVYVvklWFjNzQ0NzQ0OTQ0N2U4IiwidCI6IjM3MTE3OWI1LWw4YTAtNDNiZS04MDgzLk1YmFhMjZiYzY1MCI6ImMjOjR9>

<sup>43</sup>Anexo 03. Radicado: 2 SEB-JUR -2025502-00005668 de 11 de febrero de 2025.

<sup>44</sup>Anexo 04. Radicado: 252024514 de 12 de febrero de 2025. / Respuesta radicado interno MinTIC - Traslado por competencia del ICBF según oficio con radicado No: 20251040000017121

fundamental que estos programas incorporen una línea estratégica que desincentiven la grabación, difusión y publicación de actos de violencia entre la población, especialmente niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, la implementación de estrategias resulta fundamental para prevenir que, este tipo de acto se convierta en un mecanismo de normalización de la violencia.

En lo que respecta a la seguridad y justicia, la Policía Nacional a través de un oficio<sup>45</sup> comunica que, mediante herramientas tecnológicas rastrea casos de "violencia digital" y emplea uso de base de datos internacionales de Interpol y software especializado para la identificación de víctimas y agresores, refiriéndose particularmente a la explotación sexual infantil, pero no menciona rastreo de otras formas de violencia tan explícitas como el "happy Slapping" o cualquier tipo de acoso que se difunda en redes sociales, de forma no consentida y de contenido violento entre niños, niñas o adolescentes producto del bullying. Por lo que, podemos afirmar que la inclusión o consideración legal propiamente tipificada, podría ampliar la implementación de estrategias tecnológicas eficaces para identificar actos de violencia en el entorno digital.

Así las cosas, modificar las leyes 1620 de 2013, 1098 de 2006 y 599 de 2000 es de suma importancia para garantizar la seguridad, dignidad e integridad moral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, principalmente a través de la prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación por medios digitales de actos violentos, los cuales pueden ser físicos, verbales o psicológicos y complementar con medidas que regulen acciones deliberadas, conscientes, revestidas de violencia, pues generan contenido para su difusión y cuyo impacto se vuelve incontrolable. A continuación, se exponen los motivos:

- **Artículo 2 de la Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"**: Es imperante incluir definiciones que permitan concertar o concretar lineamientos y acciones específicas para atender casos de violencia en el entorno digital, de ahí que se definan, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (RAE) los siguientes verbos:

<sup>45</sup>Anexo 05. Policía Nacional. No. GS-2025-000878 /OFPLA-ASLEG-13 de 06 de febrero de 2025.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grabar: "Captar y almacenar imágenes, sonidos o datos en un soporte, de manera que se puedan reproducir"<sup>46</sup>.</li> <li>• Divulgar: "Publicar, extender, poner al alcance del público algo"<sup>47</sup>.</li> <li>• Publicar: "Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos" / "Incorporar al acceso público un contenido en un entorno digital"<sup>48</sup>.</li> <li>• Humillar: "Abatir el orgullo y altivez de alguien" / "Dicho de una persona: Pasar por una situación en la que su dignidad sufra algún menoscabo"<sup>49</sup>.</li> </ul> <p>Las anteriores, equilibran las tensiones que podría surgir con el derecho a la libertad de expresión, pues, este aplica a la Internet y a los contenidos que se difunden y se acceden. Este derecho versa sobre la regla constitucional que alude la sentencia T-087/23, indicando que "i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; y iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario"<sup>50</sup>, por tanto, no podría considerarse una manifestación legítima de la libertad de expresión la grabación y difusión de actos de violencia para humillar, degradar o causar daño a la víctima de bullying o ciberbullying. Sobre todo, porque este derecho se ejercer respetando los derechos de los demás, como la dignidad, intimidad y buen nombre.</p> <p>A su vez, también resulta imperante, ya que esta medida explícita aborda de manera específica la problemática de la difusión digital de actos de violencia y busca esclarecer los lineamientos y funciones con el propósito de llevar a cabo procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción</p> <p><sup>46</sup>Grabar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <a href="https://dle.rae.es/grabar">https://dle.rae.es/grabar</a></p> <p><sup>47</sup>Divulgar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <a href="https://www.rae.es/drae2001/divulgar">https://www.rae.es/drae2001/divulgar</a></p> <p><sup>48</sup>Publicar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <a href="https://dle.rae.es/publicar">https://dle.rae.es/publicar</a></p> <p><sup>49</sup>Humillar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <a href="https://www.rae.es/drae2001/humillar">https://www.rae.es/drae2001/humillar</a></p> <p><sup>50</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-087/23. Extraído de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-087-23.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-087-23.htm</a></p>	<p>sobre la difusión digital de acoso escolar o bullying, articulando estrategias pedagógicas, pues, tal como lo ratifica la Corte, T-478/15<sup>51</sup>, que "el acoso escolar no es una práctica aislada en el sistema educativo en Colombia. Por el contrario, es un fenómeno de características masivas que tiene causas estructurales relacionadas con estereotipos alrededor del concepto de debilidad y las formas de obtener poder, como bien lo describieron algunas de las intervenciones resaltadas".</p> <p>- <b>Artículo 42 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia":</b></p> <p>De acuerdo a la normatividad internacional, se debe reconocer las nuevas formas de violencia y establecer obligaciones claras para instituciones educativas públicas o privadas que respondan a la prevención, atención y sanción de la grabación y difusión de actos de violencia que vulneran a dignidad y el buen nombre.</p> <p>Sobre la dignidad humana, se ha desarrollado sólidamente de manera integral en el presente texto, por lo que expongo lo relacionado al buen nombre. La Corte, a través de su sentencia C-489 de 2002, señala que este derecho se configura como una protección a la honra del ciudadano frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas. Por ello, "este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".</p> <p>Por lo que modificar esta ley, permitiría incluir procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, frente a la grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima. Contemplando medidas efectivas y concretas para su aplicación, incluyendo protocolos para reportar, investigar y atender estos incidentes, programas de sensibilización dirigidos a la comunidad educativa, acompañamiento psicológico a las víctimas y sanciones pedagógicas, respectivamente.</p> <p>Y son precisamente las sanciones pedagógicas el propósito innato de este proyecto de ley, pues, busca no solo sancionar la conducta sino también educar y transformar los comportamientos de quienes han llevado a cabo la grabación y</p> <p><sup>51</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-478/15. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-478-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-478-15.htm</a></p>
<p>difusión de actos de violencia escolar, particularmente en una etapa de la vida tan trascendental como la que se desarrolla en las instituciones educativas.</p> <p>En Colombia, donde la Justicia Escolar Restaurativa (JER) "es un paradigma, un enfoque, una metodología y una práctica (Secretaría de Educación del Distrito, 2023, p. 11) que propone un modelo de justicia diferente al punitivo para resolver conflictos."<sup>52</sup>, es fundamental fortalecer su aplicación en estos casos y de esta manera, legislar de manera efectiva las nuevas formas y/o modalidades de violencia. Ya lo decía el filósofo, escritor y pedagogo colombiano Estandisao Zuleta Velásquez, "una sociedad mejor es una sociedad capaz de tener mejores conflictos. De reconocerlos y de contenerlos. De vivir no a pesar de ellos, sino productiva e inteligentemente en ellos"<sup>53</sup>.</p> <p>- <b>Capítulo IX de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal":</b> Es prudente ampliar los delitos relacionados con las nuevas formas de violencia, imponiendo sanciones a quienes graben, divulgan o publiquen actos de violencia que conlleven a humillar o afectar la integridad moral de la víctima, pues, los actos en mención conducen a garantizar la protección de la situación per se que le acontece a los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital respecto de la dignidad humana y el buen nombre, ya que según reiterada jurisprudencia de la Corte T-263/98, "los derechos tienden a la protección de la buena imagen o el prestigio que un determinado individuo se ha forjado dentro de su entorno social en razón de sus actos y comportamientos", y como lo indica la jurista Sandra Jeannette Castro Ospina en su escrito sobre delitos, "ninguna persona puede reclamar la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre si, con sus propias acciones, ha contribuido al deterioro de su propia imagen social"<sup>54</sup>. Y es precisamente, la no participación consiente en la grabación del contenido lo que constituye una forma de violencia.</p> <p><sup>52</sup>Universidad del Externado de Colombia. Justicia Escolar Restaurativa (JER): una oportunidad de pedagogía transformadora. Extraído de: <a href="https://politicacriminal.uexternado.edu.co/justicia-escolar-restaurativa-jer-una-oportunidad-de-pedagogia-transformadora/">https://politicacriminal.uexternado.edu.co/justicia-escolar-restaurativa-jer-una-oportunidad-de-pedagogia-transformadora/</a></p> <p><sup>53</sup>Zuleta, E. (2015). Elogio de la Dificultad y Otros Ensayos, Edt. Ariel. Extraído de: <a href="https://www.planetadelibros.com/libros/contenido_extra/31/30482_1_Elogio_zuleta.pdf">https://www.planetadelibros.com/libros/contenido_extra/31/30482_1_Elogio_zuleta.pdf</a></p> <p><sup>54</sup>Sandra Jeannette Castro Ospina. "Delitos Contra la integridad moral y tutela constitucional". Extraído de: <a href="https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040">https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040</a></p>	<p>Ahora bien, aclarado lo anterior, es importante diferenciar lo que ya se encuentra regulado de lo no regulado, porque mientras que el ciberacoso escolar o ciberbullying es entendido como una "forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado"<sup>55</sup>, resulta pertinente aludir que se ejerce un hostigamiento sistemático a través de medios digitales y mediante la agresión física, verbal o psicológica, mientras que el "happy Slapping" es entendido como un acto violento único, en tanto, la agresión es grabada una única vez y lo que resulta sistemático es su posterior difusión en redes, exponiendo públicamente el hostigamiento, respectivamente.</p> <p>Así las cosas, también es importante diferenciar a "los espectadores", conocido como "aquella persona que se limita a observar el hostigamiento"<sup>56</sup>, pues, estos presencian la agresión sin intervenir, y en cambio, la persona que graba deja de serlo y se convierte en un sujeto activo o "cómplice", pues lo graba o publica y agrava el daño psicológico, así como también vulnera el buen nombre o el desarrollo integral de la víctima.</p> <p>Llegados a este punto, subrayamos la palabra cómplice, bajo el entendido que el artículo 30 de la Ley 599 del 2000 preceptúa el concepto como, "quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma", caracterizándose porque "la persona contribuya a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo acuerdo de voluntades anterior o simultáneo, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo"<sup>57</sup>. Adicionalmente, el Alto Tribunal recuerda que la complicidad exige verificar un nexo causal (y de determinación) con el hecho principal doloso, porque el autor debe ejecutar la conducta conociendo la ayuda que el cómplice prometió prestarle. De este modo, "si no existe ese acuerdo previo</p> <p><sup>55</sup>Ciberbullying o ciberacoso escolar. Artículo 2. Ley 1620 de 2013. Extraído de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287</a></p> <p><sup>56</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 478/15. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-478-15.htm#_ftn147">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-478-15.htm#_ftn147</a></p> <p><sup>57</sup>Elementos que se deben tener en cuenta para reconocimiento de la complicidad. Ámbito Jurídico. Extraído de: <a href="https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/procesal-y-disciplinario/elementos-que-se-deben-tener-en-cuenta-para-reconocimiento">https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/procesal-y-disciplinario/elementos-que-se-deben-tener-en-cuenta-para-reconocimiento</a></p>

o concomitante y visto que la ayuda es posterior, pues, simplemente la misma se debe entender aislada del delito, en tanto, de ninguna manera contribuyó a su materialización (...), no existe nexa causal entre esta y lo realizado después”<sup>58</sup>.

A manera de concluir el punto anterior, podemos decir que, a pesar que el sujeto activo que ejecuta una única acción, como lo es grabar, no es espectador, como tampoco es cómplice, se podría definir más bien un sujeto activo que de manera consciente, deliberada, abierta y explícita mediante actos de carácter hostigante y con fines de humillar, subyace la vulneración al derecho al buen nombre y el daño a la integridad moral de las víctimas, que podrían ser niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena, es consecuente con el acápite de los delitos de actos de discriminación. Pues garantiza que las medidas impuestas sean justas, razonables y acordes con la gravedad del hecho cometido.

*Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

Siguiendo con este criterio, la grabación y difusión de actos de violencia, debería conllevar una multa proporcional, dado que no solo vulnera la dignidad humana, sino que amplifica el daño mediante su exposición pública. Francia así lo articuló y siguiendo este modelo, Colombia podría adoptar una sanción proporcional.

“Artículo 44.

Sección 3 ter

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia. SP1402-2017, pp. 36 y 37. Extraído de: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017\(46099\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017(46099).doc)

*Sobre la grabación y difusión de imágenes de violencia “La difusión de dichas imágenes se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros”<sup>59</sup>*

Estos delitos se enmarcan en la Ley 1482 de 2011, conocida como Ley Antidiscriminación, cuyo objeto es “garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación”, y los cuales fueron declarados constitucionales en la Sentencia C-671/14<sup>60</sup>.

Por lo anterior, la necesidad de legislar sobre este fenómeno “Happy Slapping”, radica en la protección de la dignidad humana, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y se lleva a cabo desde una perspectiva no solo punitiva, sino más bien, desde una perspectiva pedagógica, estableciendo medidas para la protección a conductas hostiles que subyacen en actitudes y comportamientos ocultos de una banalización de la agresión, pues, es evidente que el acto de grabar y difundir videos representan casos extremos y no por eso menos frecuentes del hostigamiento o acoso escolar. Así, este proyecto de ley, asegura la integridad de aquellos en situaciones de vulnerabilidad y establece medidas de prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación de actos violentos en el entorno digital.

**V. Competencia del congreso.**

**a. Constitucional:**

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)”

<sup>59</sup> Ley Nº 2007-297 de 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia de Francia. Extraído de: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000615568>  
<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-671/14. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-671-14.htm>

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)”

**b. Legal:**

**Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.**

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

**Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes**

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

**VI. Impacto fiscal.**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

*Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*

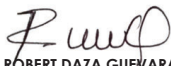
*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, la cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

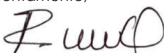
<p><b>VII. Conflicto de interés.</b></p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar".</p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p> <p><u>No se efectuaron modificaciones al texto radicado en la Secretaría General del Senado de la República.</u></p>	<p><b>VIII. Proposición.</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva sin modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", según el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>
<p><b>IX. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 106 de 2025 Senado</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 1620 DE 2013, LEY 1098 DE 2006 Y LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección dirigidas a garantizar la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, frente a la violencia física, verbal o psicológica, incluyendo su difusión en el entorno digital, modificando para tal efecto las Leyes 1620 de 2013, 1098 de 2006 y 599 de 2000.</p> <p><b>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, así:</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> En el marco de la presente ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p><b>Difusión digital de acoso escolar o bullying (spread bullying):</b> Acto de grabar, divulgar o publicar a través de medios digitales, prácticas o acciones de violencia física, verbal o psicológica en contra de niños, niñas y adolescentes, con el fin de humillar o causar daño a la integridad moral de la víctima.</p> <p><b>Artículo 3°. Adiciónese el numeral 15 del artículo 8 de la Ley 1620 de 2013, así:</b></p> <p><b>Artículo 8°. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.</b></p> <p>(...)</p> <p>15. Coordinar con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en conjunto con las instituciones educativas públicas o privadas, la inclusión de procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción sobre la</p>	<p><i>difusión digital de acoso escolar o bullying (Spread bullying), articulando estrategias pedagógicas que sensibilicen a la comunidad educativa sobre su impacto y consecuencias.</i></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese el numeral 13 y el parágrafo 3 al artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p><b>Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas.</b> Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>13. Implementar protocolos efectivos para prevenir, atender y sancionar actos de violencia física, verbal o psicológica, así como su divulgación o publicación en medios físicos o digitales, con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> <i>Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas o privadas adopten procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, así como su grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima e implementen medidas efectivas y concretas para su aplicación, incluyendo protocolos para reportar, investigar y atender estos incidentes, programas de sensibilización dirigidos a la comunidad educativa, acompañamiento psicológico a las víctimas y sanciones pedagógicas, respectivamente.</i></p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese el numeral 9 al artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p><b>Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.</b> Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p><b>9. Adoptar protocolos efectivos para monitorear, reportar y remover contenido que difundan actos de violencia física, verbal o psicológica en el entorno digital, garantizando la protección de la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.</b></p> <p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el artículo 134E al Capítulo IX de la Ley 599 de 2000, así:</p>

**Artículo 134E. Difusión digital de hostigamiento.** El que grabe, divulgue o publique por cualquier medio digital, actos de violencia física o verbal con el propósito de humillar o causar daño a la integridad de la víctima, incurrirá en multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** La grabación no divulgada en medios digitales, que sirva de prueba en procesos judiciales, no será objeto de sanción ni multa establecida en la presente disposición.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.


Atentamente,



**ROBERT DAZA GUEVÁRA**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2026 SENADO, 583 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 19 de marzo de 2026</p> <p>Senador: <b>ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ</b> Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado</p> <p>Senadora: <b>SANDRA RAMÍREZ LOBO</b> Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado</p> <p>Secretario: <b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Comisión Sexta Constitucional Senado</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 351 de 2026 Senado – 583 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al festival convite cuna carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite del Proyecto de Ley.</li> <li>II. Antecedentes del proyecto de ley.</li> <li>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</li> <li>IV. Consideraciones.</li> <li>V. Competencia del congreso.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>VI. Impacto fiscal.</li> <li>VII. Conflicto de interés.</li> <li>VIII. Pliego de modificaciones.</li> <li>IX. Proposición.</li> <li>X. Texto propuesto para primer debate.</li> </ol> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ROBERT DAZA GUEVÁRA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>
---	--

<p><b>I. Trámite del Proyecto de Ley.</b></p> <p>El 02 de abril de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley 583 del 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al festival convite cuna carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones" por los y las congresistas H.R. Jorge Andrés Cancimance López , H.R. Pedro José Suárez Vacca , H.S. Robert Daza Guevara, H.R. Mary Anne Andrea Perdomo , H.R. Heraclito Landínez Suárez , H.R. Gabriel Becerra Yáñez , H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo , H.R. María Fernanda Carrascal Rojas , H.R. Alirio Uribe Muñoz. Posteriormente, el día 12 de mayo del 2025, mediante oficio No.C.S.C.P.3.6-355/2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente única a la Honorable Representante Dorina Hernández Palomino.</p> <p>El día 10 de junio, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley, de manera unánime, con algunos ajustes, tal como se consagra en el acta 45 de 2025. La mesa directiva de la comisión designó nuevamente como ponente para segundo debate a la Honorable Representante Dorina Hernández Palomino, bajo el oficio C.S.C.P.3.6-514/2025, de fecha junio 17 de 2025.</p> <p>El 16 de diciembre del 2025, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley, de manera unánime con algunos ajustes, lo cual se encuentra en el acta 297 de 2025.</p> <p>En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como ponente único, mediante comunicado de fecha 18 de marzo de 2016. Con base en lo anterior, presentó ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada</p>	<p><b>II. Antecedentes del proyecto de ley.</b></p> <p><b>a. Marco Normativo Nacional</b></p> <p>A nivel nacional en materia de cultura y patrimonio, la Carta Magna enmarca la diversidad propia de la identidad colombiana, caracterizada por la riqueza de culturas presentes en el país (Artículo 2º), razón por la cual en el artículo 7º el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural del país, en virtud de esto, en el artículo 8º se establece como deber de las personas y del Estado proteger dicha riqueza cultural. En el artículo 44º donde se mencionan los derechos de los niños se enmarca la cultura como un derecho fundamental, en concordancia con el artículo 67º que establece a la educación como una vía para el acceso a los conocimientos de los bienes culturales. Más adelante, con miras a garantizar el acceso en igualdad de condiciones a la cultura, se le confiere dicha obligación al Estado en el artículo 70º, en el artículo 71º se estipula la obligación del Estado a otorgar estímulos a las personas o instituciones que promuevan la cultura, en el 72º se fija que la protección del patrimonio cultural de la nación es responsabilidad del Estado; finalmente, el artículo 95º menciona el deber de las personas de proteger los recursos culturales.</p> <p>Respecto al jurisprudencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999 se pronunció acerca de la importancia de la protección de la cultura por parte del Estado, como parte fundamental de la nacionalidad. Anudado a esto, con la sentencia C-120 del 2008 la Corte declara como exequible la expresión "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" ya que esto, permite proteger las diversas cosmovisiones y costumbres de los grupos, en particular aquellas que son conservadas y desarrolladas por grupos minoritarios basadas en herramientas no formales, debido a sus amplias posibilidades de desaparecer. En consonancia con esto, en la sentencia C-111 del 2017 destaca los criterios de la pertinencia, la representatividad, la relevancia, la naturaleza, la vigencia, la equidad y la responsabilidad como imperantes para la declaración de una práctica como patrimonio cultural inmaterial de la nación.</p> <p>Ahora bien, en materia de leyes y decretos, encontramos tres leyes fundamentales: La ley 397 de 1997 que estipula normas sobre el patrimonio cultural, la Ley 1185 del 2008 donde se modifica la Ley General de Cultura, y la ley 2070 del 2020 en la que se crea el Fondo para la promoción del patrimonio y la cultura. En los decretos sobresale el Decreto 2941 de 2009, que reglamenta lo relacionado con el</p>
<p>Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, junto al Decreto único del Sector cultural (1080 del 2015) que sea modificado por el Decreto 2358 del 2019 donde se estipula y fortalece la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>La importancia de esta lista radica en su función como registro de información y herramienta de articulación entre las instituciones públicas competentes y las comunidades interesadas o involucradas. A través de ella, diversas manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial son inscritas mediante un acto administrativo de la autoridad competente (Ministerio de Cultura, gobernaciones, alcaldías, autoridades indígenas y negras), luego de un proceso que inicia con la postulación, la cual puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, grupo social, colectividad, comunidad o autoridad competente. Posteriormente, se lleva a cabo la revisión de requisitos, la evaluación y la decisión final. La inclusión de una manifestación en la LRPCI conlleva la creación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), que funciona como un acuerdo social y un instrumento de gestión para identificar, revitalizar, documentar, divulgar y proteger las expresiones culturales registradas.</p> <p>Otras leyes destacadas son la ley 1037 de 20026 que ratificó la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial"</p> <p>Asimismo, es menester mencionar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha hecho alusión a la importancia de la música, al hacer parte de la libertad de expresión y de la libre personalidad, además de contribuir a la dignidad humana. Una de las sentencias más relevantes es la C-611 del 2004, donde se establece que es deber del Estado promover los valores culturales dentro de los que se encuentra la música, al ser un medio de cohesión por excelencia, cuya relevancia radica en que:</p> <p>"La música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales-individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de</p>	<p>nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo." (Sentencia C-611 del 2004).</p> <p>Ahora bien, es menester resaltar que en materia legislativa no se cuenta con una ley que desarrolle el sector musical en el país, ni de forma general o particular respecto al tema de los ritmos autóctonos. No obstante, la ley 397 de 1997 "Ley general de cultura" hace un especial énfasis en proteger, desarrollar y promocionar las expresiones culturales del país, dentro de las que se encuentran las artes musicales. De ahí, la importancia de la presente iniciativa, al abordar la promoción y preservación de la música campesina carranguera como un ritmo autóctono del país, premisa que impacta fuertemente la cultura del pueblo colombiano.</p> <p><b>b. Marco Normativo Internacional</b></p> <p><b>Declaración Universal de Derechos Humanos.</b> Artículo 27: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad".</p> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 21</b> del CDESC derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Elementos del derecho a participar en la vida cultural: La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación.</p> <p>a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; (...) b) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación(...) c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables (...) d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los</p>

<p>programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades. e) La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas (...)</p> <p><b>Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> La UNESCO ha hecho especial énfasis en la protección de todas las expresiones y manifestaciones que integran el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades y/o grupos. A raíz de esto mediante acuerdos internacionales como "La convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" y "la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" se ha buscado comprometer a los Estados con las diversas muestras de identidad cultural de sus pueblos, por lo cual en estos convenios, se dictan los objetivos de salvaguardar y respetar el patrimonio y las diversas expresiones culturales, además, de instaurar la creación de un Comité intergubernamental para dicha protección, dichos convenios han sido ratificados por el Estado colombiano.</p> <p><b>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Departamento de Boyacá, en el reconocimiento, promoción y fomento de la Música Carranguera como género musical colombiano, exaltar y rendir homenaje a sus cultores y cultoras, y declarar al Festival Convite Cuna Carranguera del Municipio de Tinjacá, como patrimonio cultural inmaterial y artístico de la Nación</p> <p>De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Establece que la ley busca reconocer y promover la música carranguera, rendir homenaje a sus cultores y exaltar el Festival Convite Cuna Carranguera.</p> <p><b>Artículo 2. Reconocimiento.</b> Declara la música carranguera como un género autóctono colombiano, destacando su valor como expresión de la identidad cultural campesina y su aporte a la preservación cultural.</p>	<p><b>Artículo 3. Reconocimiento y salvaguarda.</b> El Gobierno promoverá la identificación y protección del Festival Convite Cuna Carranguera, con el fin de postularlo como Patrimonio Cultural Inmaterial y adoptar un Plan Especial de Salvaguardia.</p> <p><b>Artículo 4. Postulación a patrimonio.</b> Autoriza a entidades territoriales y actores culturales a adelantar el proceso de inclusión del festival en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial, con acompañamiento técnico del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 5. Estrategia de fomento.</b> Propone diseñar una estrategia integral para fortalecer la música carranguera y el festival, incluyendo formación, investigación, promoción, financiación y difusión. Incluye: archivo audiovisual, reconocimiento anual a cultores y apoyo institucional y cooperación.</p> <p><b>Artículo 6. Publicación.</b> Faculta la recopilación y difusión (física y digital) de obras, trayectorias y biografías de exponentes de la música carranguera, a través de la Biblioteca Nacional y medios públicos.</p> <p><b>Artículo 7. Enseñanza e investigación.</b> Plantea fomentar la enseñanza e investigación de la música carranguera en instituciones educativas y espacios comunitarios, fortaleciendo la identidad cultural y transmisión de saberes.</p> <p><b>Artículo 8. Financiamiento.</b> Autoriza la asignación de recursos por parte del Gobierno nacional y la Gobernación de Boyacá, incluyendo la posibilidad de cooperación internacional y alianzas público-privadas.</p> <p><b>Artículo 9. Vigencia.</b> Indica que la ley entra en vigor desde su promulgación y deroga normas contrarias.</p> <p><b>IV. Consideraciones.</b></p> <p><b>1. Justificación.</b></p> <p><b>LA CARRANGA: EL ALMA, LA VIDA Y LA VOZ DEL CAMPO.</b></p> <p>Hacia la década de los 70 nace en el altiplano cundiboyacense un nuevo género musical propio del país, con el impulso de un grupo de jóvenes de la Universidad Nacional, liderado por el maestro Jorge Luis Velosa y otros poetas y músicos, como</p>
<p>una forma de protesta y concientización sobre la situación social y política del país, que se encontraba sumergido en una época de violencia que azotaba fuertemente al campesinado, incorporando en la música protesta de la época, la visión y expresión cultural propia de la ruralidad. Con estos jóvenes, "había nacido la era carranguera y el neologismo "carranga" nombraría no sólo un género musical, tradicional y al mismo tiempo renovado, sino que cobijaría todo un movimiento folclórico: música bailable y romántica, coplearía, tradición oral, rondas infantiles, danza y hasta vestimenta" (Chinchilla, 2011).</p> <p>Sin embargo, "el movimiento carranguero se ha distanciado de las formas de protesta propias de la canción protesta al evitar, en los textos de sus canciones, la presencia de un discurso ideologizado y demasiado directo en la formulación de sus mensajes o en la enunciación de sus demandas. La música carranguera, por el contrario, adoptó una serie de recursos y dispositivos que le permitieron evitar la forma de discurso que adoptó la música de protesta de los años setenta en Colombia, y que le permitieron transmitir, de manera velada y divertida, sus mensajes y demandas" (Molina, 2021)</p> <p>La música campesina estaba compuesta inicialmente, por ritmos tradicionales y populares, como el merengue, el bambuco, el torbellino, y la rumba, empleando instrumentos como la guitarra, el tiple, el requinto y la guacharaca (Rojas, 2013) siendo escuchada principalmente en Cundinamarca y Boyacá. De esta región toma su nombre, donde el carranguero era aquel que comercializaba la carne del carrango (Animal muerto), por lo cual el maestro Velosa hace una analogía, al indicar que la música tradicional del país se encontraba agonizando (Garzon, 2017). En adelante se empieza a hablar de los Carrangueros, "(...) así se les conoce a los intérpretes, grupos de campesinos que encuentran en esta música la identidad propia de la cotidianidad rural" (Beltrán Velásquez, 2017).</p> <p>En palabras del mismo maestro Jorge Velosa "¿qué es lo carranguero? Es canto, pregón y sueño, pensamiento, palabra y obra; un amor cotidiano con la vida y sus querencias, y un compromiso con el arte popular; la carranga es paz, la carranga es libertad. Somos hablars, historias, copla, canto y poesía; eso es lo que pregonamos, eso es la carranguería: un abrazo musical, un pacto por la alegría, o dicho en pocas palabras, somos un canto a la vida"(Velosa, 2024)</p> <p>A partir de ese entonces, el término se transforma en algo tan bello como el cantar del campo. Con el paso del tiempo se ha convertido en una expresión propia de</p>	<p>la identidad del campesino, quien suele mezclar la sátira y la jocosidad para hacer más amena la vida, contando su cotidianidad y problemas a través de los versos y las coplas, denominadas guabinas en este género. Cantándole a la vida del campo, la violencia, la desigualdad, el amor y la madre tierra, llegando a fusionarse con extranjerismos franceses, alemanes e ingleses (Arias &amp; Fuerte, 2022) a la vez que conservan los refranes propios de la región como una forma cultural de resistir ante una ruralidad que ha sido históricamente invisibilizada.</p> <p>La primera agrupación de carranga nace de la mano del maestro Jorge Velosa en Boyacá, junto a los músicos Javier Moreno, Javier Apraéz y Ramiro Zambrano, titulada "Los Carrangueros de Ráquira" con grandes éxitos como "La cucharita" "La china que yo tenía" "Julia Julia" lo cual dio paso al reconocimiento de esta expresión autóctona y joven en otras partes del país, y, posteriormente, a nivel internacional.</p> <p>El maestro Velosa, en alguna entrevista " (...) con orgullo expresó que el nombre de su grupo genera un movimiento musical muy importante en Colombia, que se conoce genéricamente como música carranguera con sus propias características. Como pregoneros del género hacen dos ritmos fundamentales, rumbas y merengues (...)" y al preguntarle ¿qué es la Carranga? respondió: "Es libertad, tiene su cuento, su chispazo y también su lamento, pensamiento, palabra y obra, pero más que definiciones peroratas y mil canciones, la carranga es lo que siento y mi forma de vivir" (La patria, Manizales, 2012). Posteriormente surgió el disco Cantas y relatos, publicado en 1983.</p> <p>Pero la Carranga dejó de ser hace mucho, un género Cundiboyacense. "El nombre Boyacá en el contexto de la música carranguera adquiere un significado más amplio que la mera delimitación geográfica de un departamento de Colombia (...) hace referencia a la figura del campesino de esta región y corresponde a los habitantes de las zonas rurales del Altiplano Cundiboyacense, subregión de los Andes centro-orientales de Colombia que agrupa administrativamente a los departamentos de Cundinamarca, Santander y Boyacá. Hemos circunscrito al Altiplano Cundiboyacense como principal zona raíz de la música carranguera. Sin embargo, (...) detectamos también la existencia de circuitos de circulación de músicos, la formación de corrientes de interfluencia con otras regiones vecinas, o incluso la existencia de zonas de expansión a las que se exportaba la música carranguera"(Molina, 2021).</p>

<p>El mismo Maestro Velosa, se junta con una familia de músicos Santandereanos para seguir la carrangería: "La agrupación Velosa y los Hermanos Torres constituye su segunda etapa, en la que grabó éxitos como Por fin se van a casar, La muchacha del conejo y Las diabluras" (Velosa, 2024). En su tercera etapa "Velosa y los Carrangeros, [...] grabaron diez discos con obras que hoy son referentes de la carranga, como El rey pobre, La gallina mellicera y Póngale cariño al monte" (Velosa, 2024)</p> <p>La "Carranga Sinfónica" también constituyó un hito en el trasegar del género, cuando "se encontraron dos voluntades de nutrir lo sinfónico y lo popular"(Garay,2011), la de los Carrangeros y la de la Orquesta Sinfónica Nacional " todos arropados con una ruana, la música" como lo afirmó el Maestro Jorge Velosa</p> <p>Conforme la Carranga se hizo más conocida en otros territorios, surgen diversas agrupaciones como "El son de allá" "Los Doctores de la Carranga" "Velo de Oza" y "Los Rollings Ruanas", algunos de ellos involucrando nuevos instrumentos como la guitarra eléctrica, la batería, etc, combinando nuevos ritmos como el rock y la champeta, y se han relatado nuevos acontecimientos que involucran la migración del campo a la ciudad. Cabe resaltar, que en cada territorio la música carranguera ha adquirido ciertas particularidades, por ejemplo, en Santander se caracteriza por aires rápidos, fuertes y picantes y en Boyacá por la poesía en su lenguaje y sonoridad (Ocampo, 2014).</p> <p>Al respecto el Maestro Jorge Velosa señala que "Más que novedades, creo que ha sido la manera como hemos "arreguntado" la creatividad con algunos elementos tradicionales, tanto de lo instrumental como de lo rítmico, lo melódico, "lo balístico", y lo poético o lo textual, sonoridades que fueron rodando y ajustándose hasta afirmarse como romería o camino carranguero, en el que ahora estamos muchas agrupaciones. Esos elementos tradicionales de los que hemos echado mano, no han sido solo de Boyacá, también de otras regiones; esa búsqueda de sonoridades ha permitido que lo carranguero trascienda más allá de Boyacá, y sea más interiorano regional y más nacional, que tenga sus propias características y elementos diferenciadores" (Molina, 2021. Entrevista).</p>	<p><b>LA CARRANGA COMO GÉNERO</b></p> <p>"¿Por qué la carranga es un género musical y qué es lo carranguero? son dos preguntas que frecuentemente me hacen. A la primera cuestión, palabras más, palabras menos, he respondido que lo es porque tiene una instrumentación ya tradicional: tiple, requinto, guitarra, guacharaca y, a veces, armónica o dulzaina; dos ritmos básicos (rumbas y merengues), cada uno con muchas variantes: las rumbas, por la influencia agazapada de la rumba criolla y el paseo vallenato, y los merengues, por el amancebamiento rítmico entre el torbellino, el joropo y el merengue vallenatero cuerdao; una narrativa sonora que divierte, propone, expone y enseña, especialmente sobre la vida campesina y la naturaleza; unas canciones nacional y regionalmente emblemáticas; un baileo que marca y arrejunta; una indumentaria de ruana y sombrero que comunica y arropa por dentro y por fuera; una cantidad innumerable de grupos carrangeros, incluso de niños y jóvenes, más que todo en la provincia; y un público, en su mayoría campesino, que nos jonjolea, que se ha apropiado del género y que ha hecho de él un elemento de identidad, de esperanza y de paz en su día a día (...)" (Velosa, 2024)</p> <p>De esa manera el Maestro Jorge Luis Velosa Ruiz caracteriza a la Música Carranguera como un género único y auténtico. Como él, otros representantes y cultores de la Carranga, así como estudiosos e investigadoras, sustentan, desde la práctica y el saber musical y campesino, como desde la Academia, la relevancia y originalidad del género musical Carranguero.</p> <p>Frente a los fundamentos de la carranga como género, " (...) se atribuye su origen como género musical al "surrungueo" (Serrano, 2011. p.41) que hacían los campesinos en reuniones familiares, fiestas de pueblo en Honor al Santo Patrono, romerías y demás espacios que otorgan la presencia de musicalidad. Con un formato de conjunto de merengue boyacense (Tiple, Tiple Requinto, Guitarra y guacharaca, haciendo énfasis en la utilización un poco olvidada del requinto, hacen música involucrando además del merengue, la rumba criolla, el torbellino, la guabina, entre otros ritmos. Le impregnan un estilo más vivaz, más ágil y alegre con un carácter para ser bailado, convencidos de que la Música entra por los pies. (Serrano, 2011 p.41)" (Velosa Mendieta, 2020)</p> <p>El Santandereano Roque Julio Vargas, el "Tocayo Vargas" destaca como "Nuestra música del interior, de tierra fría, se desprende de las rumbas criollas, cuando los</p>
<p>españoles hacían sus fiestas y era la música de "alta gama", digámoslo así: se va desprendiendo desde ahí con sus ritmos, los pasillos, bambucos, torbellinos y guabinas, entonces todo eso hace una gama de la raíz de la música. Con el tiempo "Gusca Campesina"; sonaban las músicas, pero no era algo definido" (Beltrán Velásquez, 2017). En este mismo sentido, Jorge Molina Betancur (2021) encontró en su investigación, que "La música carranguera reúne géneros bailables de muy diversos orígenes para interpretarlos con el instrumental y modos de ejecución propios de la música tradicional de la región".</p> <p>Por otra parte, se resalta como "La composición de la música carranguera, parte de la jocosidad y la cotidianidad rural, con ello, se enlazan versos rimados o coplas que marcan la tonalidad básica; Orlando Silva Castro se refiere a esta como elemento indispensable del género musical: "La gran mayoría de los que escribimos músicas campesinas casi siempre partimos de la copla, pocas veces se usa prosa o décimas.</p> <p>La copla hace parte fundamental de la composición y estructura de la música campesina, entonces la copla se ha convertido en la forma de la expresión y vivencia de las familias". [Por ello], "(...) el género y el oficio carranguero constituyen un marco social incluyente, en el que todos se vinculan para apropiarse de su identidad. (...). (Beltrán Velásquez, 2017). Y sin perder la esencia de la canta y de la copla y la sencillez del campo y del campesino, la Carranga también se ha construido como un espectáculo "(...) cuya puesta en escena implica la representación de la figura del campesino, la apropiación de sus expresiones musicales y orales, y el uso frecuente de la narración de cuentos, el humor y el verso como forma de organización del discurso". (Molina, 2021)</p> <p>Sumado a esto, es relevante entender que la Música Carranguera como "género musical campesino es un producto cultural abierto a un intercambio de esquemas y códigos simbólicos" (Cárdenas, 2012), y además, un instrumento educativo y de formación de conciencia ambiental, que ya se está utilizando en las aulas y fuera de ellas como lo constata el antropólogo Fabian Cárdenas (2012) "(...) Los géneros musicales de origen rural albergan infinitas posibilidades de realización educativa y son poderosas herramientas intelectuales para los educadores ambientales.</p> <p>Los géneros en mención evocan procesos concretos de memoria histórica, anclados en costumbres, valores, tradiciones, relatos e historias; estos elementos permiten el despliegue pedagógico y didáctico en la formación de los niños y en</p>	<p>la construcción de una cultura ambiental con posibilidad de impactar en instituciones, personas, entornos ambientales, territorios y comunidades"</p> <p>En un plano social y político, desde sus orígenes "La música carranguera se constituyó como un acto de representación de la figura del campesino y de defensa de causas sociales, políticas y medioambientales. Los músicos que se declaran carrangeros, ya sean originalmente campesinos, intelectuales, trabajadores de la ciudad o músicos de academia, están todos involucrados en un acto de representación de manifestaciones campesinas destinado a revalorizar la figura del campesino, la defensa de sus causas sociales y políticas, y la causa de la defensa del medio ambiente.(Molina, 2021) Esto, aunado a las múltiples expresiones que componen el género y que no se limitan exclusivamente a la música, al canto o al baile, reafirman que la "Carranga se refiere tanto a un tipo de música como a un movimiento cultural que reúne danzas de diversos géneros musicales y expresiones orales pertenecientes a la tradición popular de los campesinos de los Andes centro-orientales de Colombia (...). Siendo la música carranguera un acto de representación de la figura del campesino, es relevante decir que también se produce más allá de un sentido de identidad regional y que es parte de un marco más amplio de renovación de la música latinoamericana y de los movimientos contraculturales internacionales)" (Molina, 2021)</p> <p>El Maestro Jorge Velosa reconoce la diversidad y riqueza de contribuciones que ha recibido la Carranga "Para ser el género musical que es hoy en día": "(...) la carranga ha recibido aportes de distintas orillas, quehaceres y pareceres: tanto de quienes en sus albores nos dejaron su huella creativa y sabedora como de quienes con el tiempo a favor y a veces en contra la hemos seguido pregonando; desde cientos de agrupaciones, comunicadores, investigadores, artistas, hasta medios de comunicación, concursos, encuentros, espectáculos y, muy desde luego, la querencia popular. También han hecho su contribución todos y cada uno de los integrantes de nuestra agrupación en sus distintas etapas" (Velosa, 2024).</p> <p>En este mismo sentido, Molina (2021) señala: "Además, la música carranguera se consolidó como género musical gracias a la gran cantidad de grupos que se formaron tras la edición de las primeras grabaciones de Los Carrangeros de Ráquira entre 1980 y 1982 y que adoptaron las características musicales y escénicas establecidas por este primer grupo de Jorge Velosa.</p>

<p>Estas formaciones han contribuido a su vez a consolidar y difundir la música carranguera, al tiempo que promueven el surgimiento de nuevos estilos dentro del género y la creación de nuevas propuestas musicales que se alejan de las propuestas iniciales de la música carranguera". Por ello, "A pesar de la importancia y peso que presenta Jorge Velosa para la música carranguera, no podemos definirla como un género de autor. Los músicos que tocaron con Jorge Velosa a lo largo de su carrera musical tuvieron un papel muy importante en la construcción de la Carranga como género musical y movimiento cultural. Examinar el recorrido de los músicos que integraron los grupos formados por Velosa permitió demostrar que todos estos músicos hicieron aportes decisivos desde el punto de vista musical, intelectual y creativo" (Molina, 2021)</p> <p>Finalmente, resulta muy relevante mostrar el papel cada vez más importante que están jugando las mujeres en el género carranguero, como músicas y culturas, no solo como musas. En una investigación de 2020 (Velosa Mendieta, 2020), se establece que "Las mujeres se interesan por el medio musical para el inicio de siglo, en el 2005 existían tan solo cinco grupos que contaban con mujeres pero estas no eran en sí las protagonistas de la escena musical, tras el surgimiento de escuelas o estudiantinas de música creadas en diferentes municipios dieron paso a la formación de grupos femeninos de carranga y es a partir del 2010 comienzan a conformarse e intervenir en las diferentes agrupaciones carrangueras, logrando incorporarse de manera progresiva a la interpretación de la música para contar a viva voz las vivencias y resistencias de las mujeres campesinas"</p> <p>Seguindo la investigación de Velosa Mendieta, se pueden definir distintos momentos en la incursión de la mujer en la música carranguera:</p> <p>"-Un primer momento de la mujer en la música carranguera surge cuando el maestro Jorge Velosa empieza a reivindicar el papel de la mujer dentro de sus composiciones, evitando cualquier forma de violencia o machismo plasmados antes de forma indirecta en las letras; esto fue fundamental para que otras agrupaciones repensaran su composición carranguera tanto en música como en copla (...)</p> <p>-Un segundo momento de la mujer en la carranga se da desde la academia y es cuando se muestran los discursos machistas plasmados en letras de canciones muy sonadas (...)</p>	<p>-En cuanto al ejercicio musical, las mujeres empiezan a irrumpir en la carranga, en su mayoría gracias a las escuelas o estudiantinas de formación en música andina, campesina o colombiana. Tras la consolidación de estas escuelas en los municipios, una nueva generación de músicos carrangueros se ha formado, dando pie a que las niñas y jóvenes empiecen a cantar, tocar y componer música carranguera (...)" (Velosa Mendieta, 2020)</p> <p><b>LA CARRANGA COMO PATRIMONIO VIVO.</b></p> <p>La música hace parte de una tradición viva que es transmitida de generación en generación, estableciendo lazos de identidad entre las comunidades, al fejar historias en sus cantos y ritmos. Esto ocurre también con "El movimiento carranguero", el cual "(...) surge en un clima dominado por los movimientos estudiantiles y la protesta social, como un proyecto de recuperación del patrimonio musical, poético y dancístico (...)" (Molina, 2021), convirtiéndose en el género más representativo de la cultura cundiboyacense, extendido a toda la región Andina, al transmitir el legado ancestral del pueblo campesino, llegando no solo a ser un ritmo propio del patrimonio cultural, sino que también permite preservar y promover las expresiones, tradiciones y manifestaciones propias de este patrimonio cultural, es decir, no solo hace parte de la identidad cundiboyacense, también la relata, y la relata a través de la copla, "el adobe de la canción" cómo la describe Jorge Velosa, y son esas coplas y cantas las que constituyen la esencia de la Carranga. Para muchos, la carranga y lo carranguero "no pasa solamente por un baile o por una música, sino es propiamente un estilo de vida, ese estilo de vida en el concepto de muchos que hacemos parte de este gremio es: el amor por la naturaleza, el respeto por la familia, y la continuidad de las tradiciones" (Beltrán Velásquez, 2017)</p> <p>La música Carranguera surge entonces como un "fenómeno" cultural y artístico acogido y estudiado por su originalidad, a partir de las "cantas" históricas del campesinado, y por su impacto: "Justamente, una de las cosas que sorprendió desde aquel primer álbum de los Carrangueros en 1980 fue la presencia de lo que en la industria llaman "clásicos instantáneos": canciones que son nuevas pero que, por su forma, podrían tener cien o doscientos años.</p> <p>No hay un truco para ese efecto. A Velosa simplemente le salen así. Y para demostrarme que le ha dedicado tiempo a pensar en ese fenómeno, me regala una copla (una "canta", la llama él) que está inédita porque todavía no le ha</p>
<p>puesto música: "La canta es la misma vida Por eso cuando se canta Uno siente que el tiempo Que sale por la garganta" (Garay, 2011).</p> <p>Lo cierto, es que a pesar del paso del tiempo y de los cambios que se han dado en la música carranguera, debido a su adaptaciones a las interpretaciones de moda con el fin de preservarse con el transcurrir de los años, su esencia sigue siendo la misma, la de relatar la idiosincrasia y la vida del campesino, ya que a través de la manifestaciones y testimonios al compás del ritmo musical de la carranga, se construye la "cultura carranguera", una cultura que "(...) no distingue estratos, la clase popular la baila en las fiestas de pueblo, y los acomodados disfrutan de los relatos pintorescos que solamente a los campesinos les podría suceder:(...) El componente social es una parte de la motivación a componer, pero su mayor deleite es la pasión por interpretar: "La gran mayoría de los que interpretamos música campesina lo hacemos por amor, es un oficio más, es algo que hace parte de nuestra vida, es un elemento más de nuestra existencia. La satisfacción más grande de los que interpretamos música campesina no es el dinero que nos podamos ganar haciendo música, no es recibir una estatuita por ganar un concurso, lo más importante es que hace parte de nuestra vida", concluye Orlando Silva Castro" (Beltrán Velásquez, 2017)</p> <p>Ha sido tanto el impacto de la música carranguera, que, en 1994, el científico Estadounidense John Lynch "bautizó" a dos nuevas especies de ranas halladas en Boyacá, sobre la cordillera oriental, en honor al fundador y al género Carranguero: La <i>Eleutherodactylus carrangerorum</i> Lynch y la <i>Eleutherodactylus jorgevelosai</i>, (Navia, 1994), conocidas también como las ranas de lluvia carranguera.</p> <p>Hoy en día, la música carranguera sigue conquistando los corazones de los jóvenes, quienes ven en la carranga una forma de contar su historia y exaltar el trabajo de sus antepasados, ayudando a conservar la identidad y la tradición. Precisamente, el maestro Jorge Velosa, respondía hace años a la pregunta "¿A qué le atribuye el seguimiento de tanto público joven? Tal vez por el verbo, por lo que se dice, por la actitud de uno ante la vida. Soy de los que cree que a los artistas la vida no nos puso para poner un altar para que otros digan misa, nos puso para ir en contravía y si no solucionamos la cosa cantando, por lo menos damos pasitos para que otros vean el camino" (La patria, Manizales, 2012)</p> <p>De igual forma la Carranga, como género musical, enfrenta muchos retos, entre ellos el fomento, la promoción y difusión, pues como lo anotó Cristian Beltrán, en</p>	<p>una investigación de 2017, "Actualmente los grupos de música carranguera hacen parte de las minorías musicales; aunque con arraigo particular en las emisoras comunitarias, tienen el reto de hacerse sentir en otros espacios. Javier Sanabria Vásquez afirma que con dificultad la carranguera ha podido ocupar espacios en la radio dado que "los filtros que existen en los programadores de las emisoras son muy altos y esto muchas veces impide que agrupaciones de veredas muy lejanas puedan llegar a sonar, el reto que tenemos es que una canción que surgió en un yucal, en un cafetal, en una quebrada, llegue finalmente a la radio, a constituirse en un fenómeno musical y a transmitirse una cultura, una tradición o una vivencia de un campesino"</p> <p>Ante esta realidad, la promoción de la música carranguera se ha centrado en buena parte en la realización de Concursos, cuyo objetivo principal es promover el surgimiento de nuevas agrupaciones, entre ellos encontramos el Concurso Guane de Oro de San Gil, Concurso de Música Carranguera o Campesina Telar de Oro de Curití, Festival de Música Campesina y Carranguera de Tocancipá, Festival de Música Carranguera del Gran Santander, Festival de Música Campesina de Floridablanca, Concurso Nacional Rey del Requinto Carranguero de Cota, Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina el Lache de Oro en Honor al Campesino Jericoense, entre otros.</p> <p>Además de los festivales, las escuelas de música carranguera y la música carranguera en las escuelas, han sido un pilar fundamental para garantizar la preservación y el fomento de este género a través de la transmisión de los conocimientos de las técnicas musicales, ritmos y letras propios de la carranga hacia las nuevas generaciones, incentivando así el sentido de pertenencia hacia este ritmo autóctono del país, a la vez que refuerza los lazos con la identidad cultural del campesinado. En el caso de Cundinamarca, se destaca que, como parte del fortalecimiento y expansión de la carranga, se "ha logrado incentivar la formación de escuelas de aprendizaje musical carranguero a través de casas de la cultura, tal es el caso de municipios como Cota, Cucunubá y Guasca, logrando incentivar a niños, niñas y adolescentes a apropiarse de su raíz campesina. Así mismo, Bogotá, fomenta la Carranguería como pieza fundamental en la educación superior, tal es el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esta institución cuenta con una clase electiva de música carranguera de la cual han salido proyectos importantes". (Velosa Mendieta, 2020)</p>

Este ritmo autóctono del país también ha sido utilizado en las instituciones educativas como una herramienta pedagógica para los niños y para la cultura ambiental, a través de las canciones del maestro Jorge Velosa. Como lo señalan Amaya y Acosta, su inclusión "Permite el análisis y la reflexión en torno de los mensajes que comportan las canciones; en actividades culturales y recreativas (obras de teatro, coreografías, danzas), que implican el reconocimiento de diversas identidades y tradiciones culturales, que ponen en juego el respeto a la diferencia y la apertura a otras formas de ser y de acontecer de los seres humanos en y con el mundo" (Amaya & Acosta, 2008).

Algunos estudios y análisis de experiencias resaltan que "(...) los géneros musicales de origen rural albergan infinitas posibilidades de realización educativa y son poderosas herramientas intelectuales para los educadores ambientales. Los géneros en mención evocan procesos concretos de memoria histórica, anclados en costumbres, valores, tradiciones, relatos e historias; estos elementos permiten el despliegue pedagógico y didáctico en la formación de los niños y en la construcción de una cultura ambiental con posibilidad de impactar en instituciones, personas, entornos ambientales, territorios y comunidades" (Cárdenas, 2021).

En el mismo sentido se ha establecido que "El trabajo ambiental anclado en el género carranguero enriquece la visión de mundo de los procesos de enseñanza-aprendizaje, da pautas de comportamiento ambiental y permite tanto a docentes como a estudiantes manifestarse con propiedad sobre su ser, el territorio, las familias y la proyección de valores y principios que enaltecen la identidad sociocultural y personal de toda la comunidad educativa. La música carranguera es un medio a través del cual se logra generar diferentes procesos educativos a nivel ambiental" (Cárdenas, 2021)

Gracias a los procesos de formación en las Escuelas musicales, casas de la cultura y festivales, la mujer empieza a tomar protagonismo en la carranguería: "Gracias al espacio que logra brindar el Convite carranguero para aproximadamente el 2013 en adelante, las escuelas musicales de municipios y ciudades en Boyacá, Cundinamarca y Santander empiezan a educar niñas en la carranguería y de paso las músicas de educación superior empiezan a pararse en tarima y mostrar su talento como cantantes. Para 2018 las mujeres ya no eran solo parte de un coro sino conformaban grupos y mostraban su habilidad en los instrumentos y su composición" (Velosa Mendieta, 2020).

Finalmente, vale la pena resaltar, que parte de esta gesta por la conservación e impulso del género, se debe a su fundador Jorge Velosa como máximo expositor, quien " (...) ha publicado alrededor de 200 canciones de su propia autoría, convirtiéndose así en uno de los artistas vivos más prolíficos de nuestro país. "Versónicamente", como él mismo lo manifiesta, ha cimentado su obra cantando y contando lo que ha vivido en la tierra que lo vio nacer y en el universo carranguero que lo ha visto crecer. A estos ha brindado todo su arte, siempre jugando con las palabras; jugando y "jugando", como también él lo dice" (Marco Villareal en Velosa, 2024)

A través de sus obras musicales y escritas, el Maestro Jorge Velosa continúa transmitiendo y expandiendo la cultura carranguera intergeneracional mente, apoyando distintas expresiones como las que reúne anualmente el Festival Convite Cuna Carranguera del municipio de Tinjacá en el departamento de Boyacá, el cual revive la música campesina y carranguera, promueve a diversas agrupaciones, incentivando a las nuevas generaciones a contar su historia e identidad a través de la carranga alineándose con las casas culturales y las escuelas de formación.

**FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA.**

El festival nace en el año 2008, de la mano de la Corporación Cultural Cuna Carranguera con la coordinación del maestro Eduardo Villareal y el apoyo y aval del maestro Jorge Velosa, en el municipio de Tinjaca, del departamento de Boyacá, territorio Origen de la música carranguera y campesina. Con el objetivo de reavivar la música carranguera en la provincia de Alto Ricaurte, que se encontraba en riesgo de extinción. Al día de hoy, el festival ha superado el objetivo con el cual se fundó, contando con la asistencia de miembros otros departamentos del país como Santander, Bogotá, Meta, Norte de Santander, etc: que ven en este espacio una forma de enaltecer los cantares del campo colombiano, reconocer la cultura cundiboyacense, preservar la identidad a través de las guabinas, y promover la música carranguera.

Tal como lo menciona el maestro Eduardo Villareal "El festival indaga, rescata, reconstruye y resignifica la idiosincrasia y la identidad cultural de las comunidades campesinas del centro del país, por un porvenir más saludable, menos violento, más equitativo, inclusivo y justo." preservando las motivaciones de la creación de la

carranga como un movimiento de resistencia cultural del campesinado, conservando el espíritu de la misma música.

Desde sus inicios el festival se ha llevado a cabo en Tinjacá, debido a que como lo expresan sus fundadores, en dicha región nació la carranga, además de que su población es campesina, de ahí la importancia de rescatar este género, convirtiéndose en una parte fundamental de la identidad de este municipio y del departamento, fortaleciendo los lazos de la comunidad e incrementando el interés y el aprecio hacia su cultura.

En su trayectoria el festival ha contado con la participación estimada de 303 grupos carrangueros de diversas partes del país como "Los hermanos Amado" "Los Doctores de la carranga", y algunos internacionales (Cuadro 1), junto con una asistencia de más de 8000 personas, lo interesante de este festival es que, no funciona como un concurso, es decir, no es un encuentro competitivo, es un encuentro de la cultura carranguera en dónde se presentan, promocionan y se fortalecen distintas expresiones carrangueras: la música, el canto, el arte, la gastronomía y la artesanía campesinas. Los grupos musicales son seleccionados con distintos criterios, entre los que se destacan su arraigo campesino, la exaltación de la cotidianidad en el campo, el respeto por la mujer, el amor por la naturaleza y el cuidado del medio ambiente.

Otra particularidad de este espacio, tal como lo resaltan sus gestores, es que este Festival no solo se centra en las presentaciones musicales, sino que también involucra otras actividades como conversatorios, ponencias, talleres, títeres, danza, teatro, etc. que giran en torno a la cultura carranguera y a la música campesina. Precisamente el "Congreso Carranguero" se viene realizando con esa finalidad : "el Congreso Carranguero está convocando a investigadores, docentes, estudiantes, miembros de colectivos culturales, artistas y músicos a presentar sus respectivos ponencias, tesis, mesas de trabajo o documentos de valor académico que hablen de la importancia que encierra este género para la construcción de imaginarios campesinos y urbanos; y su trascendencia como fenómeno que incide en la dinámica socio-cultural de los territorios" (Boyacá le informa, 2023).

**Cuadro 1.** Participantes y asistentes del Festival Convite Cuna Carranguera.

Edición del Convite	Grupos participante	Talleres y exposiciones	Asistentes
Primera	12 grupos musicales, 1 de teatro, 2 de danzas y 1 cuentero	-Talleres de pintura y música. - Exposiciones gastronómica y artesanal	3000
Segunda	22 grupos musicales, 1 de teatro, 1 de títeres y 3 de danzas	-Primera Mesa Nacional de Pensamiento. -Cátedra Carranguera en 10 escuelas de Tinjacá. -Taller de música. Exposiciones gastronómicas y artesanal	6000
Tercera	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres	-Taller de música -Exposición artesanal y gastronómica.	8000
Cuarta	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres	-Taller de música. -Mural de pintura y copla ecológicas	8000
Quinta	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres	-Taller de música y títeres. - Muestra artesanal, gastronómica y fotográfica	8000
Sexta	33 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres	-Talleres de música y de amplificación. -Conversatorios	8000
Séptima	16 grupos musicales	-Conversatorios y danzas	5000
Octava	10 escuelas de música campesina, 7 de grupos	-Taller- conversatorio	6000

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>emergentes, 1 comparsa y 1 grupo de danzas.</td> <td>-4 exposiciones de Patrimonio Cultural Intangible Boyacense - Biblioteca itinerante</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Novena</td> <td>32 grupos musicales, 10 escuelas, 1 grupo de teatro y 2 de danzas</td> <td>-Taller de música jarocho -Taller de expresión corporal - Conversatorios. -Exposición fotográfica del patrimonio cultural de Tunja. -Exposiciones artesanales y gastronómicas</td> <td>8000</td> </tr> <tr> <td>Décima</td> <td>33 grupos musicales, 8 escuelas, 1 grupo de teatro, 1 misa carranguera y 2 grupos de danzas</td> <td>-Conversatorios</td> <td>8500</td> </tr> <tr> <td>Décima primera</td> <td>15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro</td> <td>-Conversatorio -Exposición artesanal, de cocina tradicional y comida orgánica.</td> <td>7500</td> </tr> <tr> <td>Décima segunda</td> <td>15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro</td> <td>- Primer congreso Nacional Carranguero</td> <td>6000</td> </tr> <tr> <td>Décima tercera</td> <td>16 grupos musicales, 3 escuelas.</td> <td>-Charla virtual del maestro Jorge Velosa</td> <td>12000</td> </tr> <tr> <td>Décima cuarta</td> <td>14 grupos musicales, 4 infantiles</td> <td>-Segundo Congreso Nacional Carranguero (Virtual)</td> <td>12000</td> </tr> <tr> <td>Décima quinta</td> <td>16 grupos musicales y 3 infantiles</td> <td>-Conversatorio - Ponencias</td> <td>12000</td> </tr> <tr> <td>Décima sexta</td> <td>18 grupos musicales y 4 infantiles.</td> <td>-Conversatorio. -Taller.</td> <td>15000</td> </tr> </table>		emergentes, 1 comparsa y 1 grupo de danzas.	-4 exposiciones de Patrimonio Cultural Intangible Boyacense - Biblioteca itinerante		Novena	32 grupos musicales, 10 escuelas, 1 grupo de teatro y 2 de danzas	-Taller de música jarocho -Taller de expresión corporal - Conversatorios. -Exposición fotográfica del patrimonio cultural de Tunja. -Exposiciones artesanales y gastronómicas	8000	Décima	33 grupos musicales, 8 escuelas, 1 grupo de teatro, 1 misa carranguera y 2 grupos de danzas	-Conversatorios	8500	Décima primera	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro	-Conversatorio -Exposición artesanal, de cocina tradicional y comida orgánica.	7500	Décima segunda	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro	- Primer congreso Nacional Carranguero	6000	Décima tercera	16 grupos musicales, 3 escuelas.	-Charla virtual del maestro Jorge Velosa	12000	Décima cuarta	14 grupos musicales, 4 infantiles	-Segundo Congreso Nacional Carranguero (Virtual)	12000	Décima quinta	16 grupos musicales y 3 infantiles	-Conversatorio - Ponencias	12000	Décima sexta	18 grupos musicales y 4 infantiles.	-Conversatorio. -Taller.	15000	<p><b>Fuente:</b> Corporación Cultural Cuna Carranguera.</p> <p>El Festival Convite Cuna Carranguera, es entonces un escenario de suma importancia para la conservación y promoción del género de la carranga, es un espacio abierto y gratuito para los grupos musicales emergentes y aficionados, las escuelas campesinas, los profesionales y aquellas personas que deseen conocer, apropiarse y disfrutar de este género autóctono. Por todo esto, el festival ha adquirido renombre a nivel nacional, constituyéndose como el principal promotor de la música carranguera, que se ha mantenido en el tiempo a pesar de crisis como la pandemia, cuando se reinventó desde la virtualidad, y en el que se prioriza la conservación de la esencia misma de la carranga, y con ello, la identidad campesina.</p> <p>Anudado a esto, en sus diversas ediciones el festival se ha caracterizado por ser intergeneracional, en especial en su edición No 16 en el 2024, la cual se centró en el fomento de la niñez carranguera, contribuyendo a la preservación de la música carranguera al promover espacios artísticos, culturales y de conciencia ambiental para las nuevas generaciones y el diálogo entre quienes han forjado el género y quienes están llamados a seguirlo cultivando. El maestro Velosa destaca ese legado intergeneracional de la música carranguera así: "Como por alguna razón la música carranguera tiene una cercanía a lo infantil primigenio, he y hemos encontrado en ello la posibilidad de dejarles a los niños una impronta bonita para la vida, lo más juguetonamente posible. En mi caso, haber vivido la infancia en el campo está muy presente en lo que hago artísticamente" (Molina, 2021. Entrevista)</p> <p>Pese a las dificultades que ha enfrentado el festival, empezando por la falta de garantía de recursos y financiación, que han puesto en riesgo su sostenibilidad, es importante recordar que, en los años de la pandemia, el festival, de manera virtual, continuó, gracias a los esfuerzos de quienes han creído en la importancia de promover la cultura carranguera como el Maestro Jorge Velosa y el Maestro Eduardo Villareal, junto a comunidades y personas comprometidas con este legado.</p> <p><b>FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA: PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN.</b></p> <p>El patrimonio cultural abarca una serie de bienes tanto tangibles (monumentos, libros, etc.) como intangibles (expresiones, rituales, actos festivos) que forman parte</p>
	emergentes, 1 comparsa y 1 grupo de danzas.	-4 exposiciones de Patrimonio Cultural Intangible Boyacense - Biblioteca itinerante																																			
Novena	32 grupos musicales, 10 escuelas, 1 grupo de teatro y 2 de danzas	-Taller de música jarocho -Taller de expresión corporal - Conversatorios. -Exposición fotográfica del patrimonio cultural de Tunja. -Exposiciones artesanales y gastronómicas	8000																																		
Décima	33 grupos musicales, 8 escuelas, 1 grupo de teatro, 1 misa carranguera y 2 grupos de danzas	-Conversatorios	8500																																		
Décima primera	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro	-Conversatorio -Exposición artesanal, de cocina tradicional y comida orgánica.	7500																																		
Décima segunda	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro	- Primer congreso Nacional Carranguero	6000																																		
Décima tercera	16 grupos musicales, 3 escuelas.	-Charla virtual del maestro Jorge Velosa	12000																																		
Décima cuarta	14 grupos musicales, 4 infantiles	-Segundo Congreso Nacional Carranguero (Virtual)	12000																																		
Décima quinta	16 grupos musicales y 3 infantiles	-Conversatorio - Ponencias	12000																																		
Décima sexta	18 grupos musicales y 4 infantiles.	-Conversatorio. -Taller.	15000																																		
<p>de la expresión creativa y la identidad de una comunidad y/o pueblo en el pasado remoto, cercano y en el presente. Estos bienes suelen adquirir un valor significativo en los ámbitos histórico, cultural y artístico, y se transmiten de generación en generación como una herencia invaluable en la memoria colectiva. Comprendiendo la diversidad de culturas y la pérdida de algunas comunidades y con ellas sus tradiciones, lenguas y expresiones, el tema de la conservación, protección y promoción de lo que se conoce como patrimonio cultural se ha colocado en el centro de atención, debido a su importancia para la construcción del respeto y el diálogo hacia la multiculturalidad.</p> <p>Como lo señala la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO "[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana" La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones" (Sentencia C-11 de 2017).</p> <p>Ahora bien, según el Ministerio de Cultura se reconoce como patrimonio cultural inmaterial a todos aquellos "usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las <b>tradiciones y expresiones orales</b>, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y <b>actos festivos</b>, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran." (Decreto 1080 del 2015) <i>Negrilla subrayada fuera del texto original.</i></p> <p>Tal como se subraya en el párrafo anterior, los actos festivos también hacen parte de los bienes culturales intangibles ya que como lo establece la UNESCO estos suelen estructurar la vida de las comunidades, obteniendo una relevancia que radica en la reafirmación de la identidad de un pueblo, a la vez que fortalece el tejido social. Categoría dentro de la cual se encontraría el Festival Convite Cuna</p>	<p>Carranguera, que como se mencionó en el apartado anterior cuenta con una trayectoria de 16 años, siendo una parte importante de la identidad del campesinado, al ser un escenario propicio para la preservación y promoción de la música campesina carranguera, ritmo autóctono del país.</p> <p>Entendiendo la fragilidad propia de este tipo de representaciones y actos, junto a la importancia que sobresale no solo del festival, al ser el más representativo de la música carranguera, sino también, su apoyo en la preservación y promoción del género, es imperante que se asegure su conservación, preservación y sostenibilidad, para lo cual es necesario que se realice su declaración como patrimonio cultural inmaterial de la nación.</p> <p>Es menester resaltar, que tal como lo manifiesta el Decreto 2358 del 2019 que modifica al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural en lo concerniente al patrimonio cultural, en el artículo 2.5.2.4° en el que se estipulan los campos de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Convite Cuna Carranguera se encuentra dentro de dichos campos, específicamente en el de actos lúdicos y festivos, enmarcado en el numeral 8 de este artículo. Anudado a esto, el festival cumple con los criterios de valoración para ser incluida en la lista representativa, estipulados en el artículo 2.5.2.5° del mismo decreto, tal como se muestra a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Correspondencia con los campos de PCI:</b> Como se mencionó anteriormente el Festival Convite Cuna Carranguera se encuentra dentro de los actos lúdicos y festivos.</li> <li>• <b>Significación:</b> Como se expuso en el apartado del festival, este ha adquirido un valor importante para la identidad del campesinado, especialmente en la región centro del país, al ser el festival más relevante de la música carranguera, aportando en la unión del tejido social rural.</li> <li>• <b>Naturaleza e idoneidad:</b> El festival nace de la comunidad en Tinjacá, de la mano de los grandes maestros de la música carranguera como una forma de avivar la música carranguera, y con ello fortalecer la cultura campesina. Durante sus ediciones se ha podido evidenciar el legado que se ha empezado a construir al contar con participación intergeneracional, promoviendo el interés de la niñez por la carranga y manteniendo el de los jóvenes, adultos y ancianos.</li> </ul>																																				

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vigencia.</b> A pesar de la pandemia y los obstáculos de financiación, el festival sigue vigente y vivo.</li> <li>• <b>Equidad.</b> Al ser gratuito y abierto al público se garantiza el disfrute, uso y beneficios, justos y equitativos de la comunidad, así como la garantía de equidad de género.</li> <li>• <b>Responsabilidad.</b> Al conservar la esencia de la carranga basada en la exaltación de la cotidianidad del campo, el respeto hacia las mujeres, los animales y el medio ambiente, mediante la elección de los grupos que allí participan, el Festival cumple con no atentar contra los derechos humanos y los derechos fundamentales y colectivos.</li> </ul> <p><b>Bibliografía</b></p> <p>Arias-Bermúdez, A. K. y Fuerte- Beltrán, L. N. (2022). Transformación de la música carranguera en sus composiciones, desde su origen y evolución en el departamento de Boyacá. <i>Revista Cubun</i>, 1(2), pp. 59-74. <a href="https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/Cubun/article/view/711">https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/Cubun/article/view/711</a></p> <p>Ávila, D. 2013. De campesinos a carrangueros. Representaciones del campesinado cundiboyacense 1976-1990 [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.</p> <p>Boyacá le informa 2023. Viene el Congreso Carranguero en <a href="https://www.boyacaleinforma.com/?p=8486">https://www.boyacaleinforma.com/?p=8486</a></p> <p>Beltrán Velásquez, Cristian Eduardo 2017. La música campesina: del surco a la copla.</p> <p>Cárdenas, F. 2012. Espíritu y materia carranguera. Introducción sociopolítica y ambiental. Universidad de La Sabana</p> <p>Cárdenas, Felipe, Peña Graciela, Nereida Deisy, 2021. La música carranguera y su narrativa ambiental en el fortalecimiento de las estructuras de acogida en Instituciones educativas de la ciudad de Bogotá-Colombia.</p> <p>Chinchilla, Tulio Elí. 2011. La era carranguera <a href="https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/tulio-eli-chinchilla/la-era-carranguera-column-244858">https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/tulio-eli-chinchilla/la-era-carranguera-column-244858</a></p>	<p>Constitución Política de Colombia. (1991, 7 de julio). Artículos 7, 8 y 9. Recuperado de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co">https://www.corteconstitucional.gov.co</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-671-99. Recuperado de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-611-04. Recuperado de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-661-04.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-661-04.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-120-08. Recuperado de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-111-17. Recuperado de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm</a></p> <p>Garay, Juan Carlos 2011. Coronando tres décadas de carrera musical, Jorge Velosa y los Carrangueros presentan su proyecto más ambicioso: 'Carranga Sinfónica'. Artículo Impreso <a href="http://www.semana.com/cultura/sinfonica-ruana/167739-3.aspx/20/11/2011">http://www.semana.com/cultura/sinfonica-ruana/167739-3.aspx/20/11/2011</a></p> <p>Garzón, J. (2017). Características interpretativas de la música carranguera. <i>Trabajo de Grado, Maestro en Música, Universidad de Cundinamarca.</i></p> <p><b>La Patria, 2012. "La carranga es lo que siento y mi forma de vivir", Jorge Velosa.</b> <a href="https://archivo.lapatria.com/variedades/la-carranga-es-lo-que-siento-y-mi-forma-de-vivir-jorge-velosa-1341">https://archivo.lapatria.com/variedades/la-carranga-es-lo-que-siento-y-mi-forma-de-vivir-jorge-velosa-1341</a></p> <p>Molina Betancur, Jorge Iván. La Carranga en Colombia: construction d'un spectacle musical populaire autour de la figure du paysan de Boyacá. Tesis doctoral. La Carranga en Colombia: construcción de un espectáculo musical popular en torno a la figura del campesino boyacense. Música, musicología y artes escénicas. Universidad de la Sorbona, 2021. Francés</p> <p>Ocampo, N. (2014). Las músicas campesinas carrangueras en la construcción de un territorio. Experiencias sonoras como portadoras de memoria oral en el Alto Ricaurte, Boyacá. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia</p> <p>Parra, F. M. R. (2013). La Carranga como escenario vivo de la tradición e identidad cultural local y regional del departamento de Boyacá. <i>Revista de investigaciones UNAD</i>, 12(2), 183-191. <a href="https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/revista-de-investigaciones-unad/article/view/1184">https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/revista-de-investigaciones-unad/article/view/1184</a></p> <p>Navia, José 1994. Ranas con ancas carrangueras. <a href="https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-179344">https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-179344</a></p>
<p>Sánchez Amaya, T., &amp; Acosta Ayerbe, A. (2008). Música popular campesina. Usos sociales, incursión en escenarios escolares y apropiación por los niños y niñas: la propuesta musical de Velosa y Los Carrangueros. <i>Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud</i>, 6(1), 111-146. <a href="https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S1692-715X2008000100005">https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S1692-715X2008000100005</a></p> <p>UNESCO. (n.d.). Usos sociales, rituales y festividades. Recuperado de <a href="https://ich.unesco.org/es/ usos-sociales-rituales-y-00055">https://ich.unesco.org/es/ usos-sociales-rituales-y-00055</a></p> <p>Velosa Mendieta, Maryam Yulieth, 2020. El proceso sentipensante de (re)componer el género. Incidencia de la mujer en la interpretación de la música carranguera en el departamento de Cundinamarca. Universidad Santo Tomás, Bogotá</p> <p>Velosa Ruiz, Jorge 2024. Historiando mi cantar : un viaje por la carranga / Jorge Velosa Ruiz ; ilustraciones, Miguel Bustos ; edición, Mauricio Gaviria. - Primera edición. -- Bogotá : Editorial Monigote, 2024.</p> <p>Decreto 1080 del 2015 [Ministerio de Cultura]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. 26 de mayo del 2015. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a></p> <p>Ley 397 de 1997 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337</a></p> <p>Ley 1185 de 2008 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324#:~:text=Modificaci%20las%20altas%20contra%20el,Comit%3%A9%20de%20Clasificaci%3Bn%20del%20Pei%3%ADculas">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324#:~:text=Modificaci%20las%20altas%20contra%20el,Comit%3%A9%20de%20Clasificaci%3Bn%20del%20Pei%3%ADculas</a>.</p> <p>Ley 36 de 1984 - Gestor Normativo. (n.d.). Función Pública. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66145">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66145</a></p> <p>Ley 397 de 1997 - Gestor Normativo. (n.d.). Función Pública. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337</a></p> <p>Ley 2070 de 2020 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168307">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168307</a></p>	<p>LEY 2184 DE 2022. (n.d.). <a href="https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/30043764">https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/30043764</a></p> <p><b>V. Competencia del congreso.</b></p> <p><b>a. Constitucional:</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"</p> <p><b>"ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)"</p> <p><b>b. Legal:</b></p> <p><b>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 2º</b> Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p><b>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 6º.</b> CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p>

<p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p> <p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.</p> <p><b>VI. Impacto fiscal.</b></p> <p>El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:</p> <p><i>Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la</i></p>	<p><i>correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, la cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.</p> <p><b>VII. Conflicto de interés.</b></p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar".</p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p>
--	---

<p><b>VIII. Pliego de modificaciones.</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Texto aprobado en segundo debate de cámara</th> <th style="width: 33%;">Texto propuesto para primer debate en Senado</th> <th style="width: 33%;">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> </td> <td> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA <del>AL</del> EXALTA CULTURALMENTE AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> </td> <td> <p>En virtud de la proposición presentada durante el primer debate en Cámara por la Honorable Representante Susana Gómez, en la que se planteaba la modificación del objeto, se realiza el ajuste al título.</p> <p>Asimismo, se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y reconocer al Festival Convite Cuna Carranguera como</p> </td> <td> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y <del>reconocer</del> exaltar culturalmente al Festival Convite Cuna Carranguera.</p> </td> <td> <p>Se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en segundo debate de cámara	Texto propuesto para primer debate en Senado	Justificación	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA <del>AL</del> EXALTA CULTURALMENTE AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>En virtud de la proposición presentada durante el primer debate en Cámara por la Honorable Representante Susana Gómez, en la que se planteaba la modificación del objeto, se realiza el ajuste al título.</p> <p>Asimismo, se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y reconocer al Festival Convite Cuna Carranguera como</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y <del>reconocer</del> exaltar culturalmente al Festival Convite Cuna Carranguera.</p>	<p>Se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</th> <th style="width: 33%;">Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</th> <th style="width: 33%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>Artículo Reconocimiento.</b> 2° La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p> </td> <td> <p><b>Artículo 2° Reconocimiento.</b> La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p> </td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música</p> </td> <td> <p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización</p> </td> <td> <p>Se modifica el artículo que buscaba declarar patrimonio cultural inmaterial este encuentro, en cuanto que, como se mencionó previamente, esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo. Así las cosas, la redacción modificada se adecua a la normatividad vigente.</p> <p>Se adiciona lo concerniente al</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.		<p><b>Artículo Reconocimiento.</b> 2° La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p>	<p><b>Artículo 2° Reconocimiento.</b> La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p>	Sin modificaciones.	<p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música</p>	<p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización</p>	<p>Se modifica el artículo que buscaba declarar patrimonio cultural inmaterial este encuentro, en cuanto que, como se mencionó previamente, esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo. Así las cosas, la redacción modificada se adecua a la normatividad vigente.</p> <p>Se adiciona lo concerniente al</p>
Texto aprobado en segundo debate de cámara	Texto propuesto para primer debate en Senado	Justificación																	
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA <del>AL</del> EXALTA CULTURALMENTE AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>En virtud de la proposición presentada durante el primer debate en Cámara por la Honorable Representante Susana Gómez, en la que se planteaba la modificación del objeto, se realiza el ajuste al título.</p> <p>Asimismo, se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p>																	
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y reconocer al Festival Convite Cuna Carranguera como</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y <del>reconocer</del> exaltar culturalmente al Festival Convite Cuna Carranguera.</p>	<p>Se elimina toda mención a la declaración como patrimonio en cuanto que esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo.</p>																	
Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.																		
<p><b>Artículo Reconocimiento.</b> 2° La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p>	<p><b>Artículo 2° Reconocimiento.</b> La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p>	Sin modificaciones.																	
<p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música</p>	<p><b>Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</b> Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización</p>	<p>Se modifica el artículo que buscaba declarar patrimonio cultural inmaterial este encuentro, en cuanto que, como se mencionó previamente, esta declaratoria no se realiza vía legislativa, sino que corresponde a un trámite administrativo. Así las cosas, la redacción modificada se adecua a la normatividad vigente.</p> <p>Se adiciona lo concerniente al</p>																	

<p>Carranguera y Campesina.</p>	<p>de la Música Carranguera y Campesina.</p> <p><b>Reconocimiento y salvaguarda del Festival Convite Cuna Carranguera.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la Ley General de Cultura, o la normatividad que la sustituya, podrá promover y facilitar los medios y recursos para la identificación y caracterización del Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música Carranguera y Campesina. Con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y adoptar el Plan Especial de</p>	<p>procedimiento administrativo en concordancia con el concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>
<p>Ley 1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, Decreto número 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará el acompañamiento y asesoría técnica necesaria para adelantar los procesos de postulación e inclusión del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.</p>	<p>1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, Decreto número 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en cumplimiento de sus facultades legales, podrá brindar el acompañamiento y asesoría técnica necesaria para adelantar los procesos de postulación e inclusión del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.</p>	<p>Se ajusta la redacción en términos</p>
<p><b>Artículo 5°. Estrategia de fomento.</b> La Nación a</p>	<p><b>Artículo 5°. Estrategia de fomento.</b> La Nación a través</p>	<p>a</p>


  

<p>Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>Una vez, surta el procedimiento de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, la Política de Salvaguardia el Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia y el artículo 2.5.2.1° del Decreto 1080 de 2015.</p>	<p><b>Artículo 4°. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> La Gobernación de Boyacá en articulación con la alcaldía del municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y cultoras del departamento y demás interesados, podrán adelantar, elaborarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la</p>	<p>Se ajusta la redacción en términos potestativos y se eliminan los plazos perentorios de conformidad con las observaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p><b>Artículo 4°. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> La Gobernación de Boyacá en articulación con la alcaldía del municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y cultoras del departamento y demás interesados, elaborarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la</p>	<p><b>Artículo 4°. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> La Gobernación de Boyacá en articulación con la alcaldía del municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y cultoras del departamento y demás interesados, <del>podrán adelantar,</del> <b>elaborarán</b> la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley</p>	<p>Se ajusta la redacción en términos potestativos y se eliminan los plazos perentorios de conformidad con las observaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

<p>través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, elaborará una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera.</p> <p>Dicha estrategia deberá contener, entre otros, líneas de acción en formación artística e investigación de la música carranguera, líneas para el fortalecimiento de las escuelas carrangueras y promoción turística y cultural del género de la carranga</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades anteriormente mencionadas en articulación con RTVC Sistema de Medios Públicos desarrollarán un archivo sonoro y</p>	<p>del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, <del>en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley,</del> <b>podrán</b> elaborar una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera.</p> <p>Dicha estrategia deberá contener, entre otros, líneas de acción en formación artística e investigación de la música carranguera, líneas para el fortalecimiento de las escuelas carrangueras y promoción turística y cultural del género de la carranga</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades anteriormente mencionadas en articulación con RTVC Sistema de Medios Públicos <b>podrán</b> desarrollar un archivo sonoro y</p>	<p>potestativos y se eliminan los plazos perentorios de conformidad con las observaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
---	--	---


<p>audiovisual de la historia y trayectoria del Festival Convite Cuna Carranguera, así como de las principales expresiones de la Música Carranguera que en él han participado, para asegurar su preservación, difusión y transmisión intergeneracional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, apoyará, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.</p>	<p>audiovisual de la historia y trayectoria del Festival Convite Cuna Carranguera, así como de las principales expresiones de la Música Carranguera que en él han participado, para asegurar su preservación, difusión y transmisión intergeneracional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional <u>podrá</u> otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera, <u>de conformidad con la normativa vigente, los instrumentos de planeación cultural y la disponibilidad fiscal.</u></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, <u>podrá</u> apoyar, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e</p>	
<p>presentará un Plan de fomento de la enseñanza e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades anteriormente mencionadas establecerán un plan de fortalecimiento para las escuelas de Música Carranguera que se encuentren ubicadas en el municipio de Tinjacá y demás territorios con una fuerte tradición de este género musical.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco del Programa Nacional de Escuelas Taller, promoverá procesos formativos que</p>	<p>presentará un Plan de fomento de la enseñanza e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades anteriormente mencionadas <u>podrán</u> establecer un plan de fortalecimiento para las escuelas de Música Carranguera que se encuentren ubicadas en el municipio de Tinjacá y demás territorios con una fuerte tradición de este género musical.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco del Programa <u>Artes Para la Paz Nacional de Escuelas Taller, podrá</u> promoverá procesos</p>	<p>Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Asimismo, se agrega el programa de artes para la paz, de conformidad con el concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <b>Publicación.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sus entidades adscritas o vinculadas o quien haga sus veces, publicarán en medio físico y/o digital una recopilación de las obras musicales y escritas de los principales exponentes de la Música Carranguera, incluyendo sus trayectorias y biografías. Está publicación será divulgada por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales y se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.</p> <p><b>Artículo 7°</b> <b>Enseñanza e investigación.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley,</p>	<p>internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> <b>Publicación.</b> <u>Facúltase al</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sus entidades adscritas o vinculadas o quien haga sus veces, <u>publicarán a recopilar y publicar</u> en medio físico y/o digital <u>en la Biblioteca Nacional</u> una recopilación de las obras musicales y escritas de los principales exponentes de la Música Carranguera, incluyendo sus trayectorias y biografías. Está publicación será divulgada por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales, <u>en coordinación con los medios públicos del país, y se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.</u></p> <p><b>Artículo 7°</b> <b>Enseñanza e investigación.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley, podrá</u></p>	<p>Se ajusta la redacción en concordancia con el concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Se ajusta la redacción a términos potestativos y se eliminan los plazos perentorios de conformidad con las observaciones emitidas por el Ministerio de</p>
<p>fomenten la Música Carranguera.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> <b>Financiamiento.</b> Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá gestionar recursos y aportes de cooperación internacional y alianzas público-privadas con destino a la ejecución y el cumplimiento de las acciones y compromisos derivados de lo contemplado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>formativos que fomenten la Música Carranguera.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> <b>Financiamiento.</b> Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá gestionar recursos y aportes de cooperación internacional y alianzas público-privadas con destino a la ejecución y el cumplimiento de las acciones y compromisos derivados de lo contemplado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones</p>

<p><b>IX. Proposición.</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 351 de 2026 Senado- 583 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" según el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p><b>X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 351 de 2026 Senado – 583 de 2025 Cámara</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE EXALTA CULTURALMENTE AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y culturas, y exaltar culturalmente al Festival Convite Cuna Carranguera.</p> <p><b>Artículo 2º Reconocimiento.</b> La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y culturas, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.</p> <p><b>Artículo 3º. Reconocimiento y salvaguarda del Festival Convite Cuna Carranguera.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la Ley General de Cultura, o la normativa que la sustituya, podrá promover y facilitar los medios y recursos para la identificación y caracterización del Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, Departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música Carranguera y Campesina. Con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y adoptar el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>Una vez, surta el procedimiento de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8º de la Ley 1185 de 2008, la Política de</p>
<p>Salvaguarda el Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia y el artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015.</p> <p><b>Artículo 4º. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> La Gobernación de Boyacá en articulación con la alcaldía del municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y culturas del departamento y demás interesados, podrán adelantar la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguarda para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, Decreto número 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicione.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en cumplimiento de sus facultades legales, podrá brindar el acompañamiento y asesoría técnica necesaria para adelantar los procesos de postulación e inclusión del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p><b>Artículo 5º. Estrategia de fomento.</b> La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, podrán elaborar una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera.</p> <p>Dicha estrategia deberá contener, entre otros, líneas de acción en formación artística e investigación de la música carranguera, líneas para el fortalecimiento de las escuelas carrangueras y promoción turística y cultural del género de la carranga</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades anteriormente mencionadas en articulación con RTVC Sistema de Medios Públicos podrán desarrollar un archivo sonoro y audiovisual de la historia y trayectoria del Festival Convite Cuna Carranguera, así como de las principales expresiones de la Música Carranguera que en él han participado, para asegurar su preservación, difusión y transmisión intergeneracional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional podrá otorgar un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción,</p>	<p>preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera, de conformidad con la normativa vigente, los instrumentos de planeación cultural y la disponibilidad fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, podrá apoyar, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.</p> <p><b>Artículo 6º. Publicación.</b> Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sus entidades adscritas o vinculadas o quien haga sus veces, a recopilar y publicar en medio físico y/o digital en la Biblioteca Nacional una recopilación de las obras musicales y escritas de los principales exponentes de la Música Carranguera, incluyendo sus trayectorias y biografías. Esta publicación será divulgada por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales, en coordinación con los medios públicos del país.</p> <p><b>Artículo 7º Enseñanza e investigación.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá presentar un Plan de fomento de la enseñanza e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades anteriormente mencionadas podrán establecer un plan de fortalecimiento para las escuelas de Música Carranguera que se encuentren ubicadas en el municipio de Tinjacá y demás territorios con una fuerte tradición de este género musical.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco del Programa Artes Para la Paz, podrá promover procesos formativos que fomenten la Música Carranguera.</p> <p><b>Artículo 8º. Financiamiento.</b> Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.</p>

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá gestionar recursos y aportes de cooperación internacional y alianzas público-privadas con destino a la ejecución y el cumplimiento de las acciones y compromisos derivados de lo contemplado en la presente ley.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,





**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p><b>Hacienda</b></p> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Presidente <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Senador de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Bogotá D. C.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado entrada No. Expediente 14185/2026/OFI</p> </div> <p><b>Asunto:</b> Concepto respecto de la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley 307 de 2025 Senado – 250 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”. Ampliación de la destinación de los recursos generados por la <b>Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor</b> y otras decisiones. Gaceta No. 160 de 2026.*</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En el marco de las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>, se presenta concepto respecto de la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley 250 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”. El proyecto de ley, de iniciativa congresional<sup>2</sup>, propone modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009<sup>3</sup> y 1850 de 2017<sup>4</sup>, las cuales desarrollan y complementan lo dispuesto en la Ley 687 de 2001<sup>5</sup>, norma que originalmente creó la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como un mecanismo de financiación para la atención de esta población.</p> <p>Estas leyes autorizan a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, cuyo recaudo se aplica al valor de los contratos celebrados por las entidades territoriales. Su objetivo principal es asegurar recursos destinados a la construcción, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción a través de Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.</p> <p><b>Ley 1276 de 2009.</b> (...) <b>Artículo 3º.</b> El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (...)</p> <p>En esencia, estas normas buscan garantizar que las entidades territoriales cuenten con una fuente de financiación específica continúa para respaldar programas de infraestructuras orientados a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores que enfrentan condiciones de vulnerabilidad, abandono o precariedad económica.</p> <p><b>Análisis del proyecto de ley respecto de la incidencia fiscal <sup>6</sup></b></p> <p>La iniciativa propone ajustar este esquema con el fin de ampliar la destinación de los recursos generados por la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor y otorgar a las entidades territoriales mayor flexibilidad para invertirlos en programas, servicios y acciones integrales dirigidas a la protección y bienestar de la población mayor en estado de indefensión, indigencia y/o abandono que no se encuentren en los centros vida y centros de bienestar.</p> <p><small><sup>1</sup> Ver artículo 7 de Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” y Decreto 4712 de 2008 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. <sup>2</sup> Iniciativa presentada por los Honorables Senadores Karina Espinosa, Armando Zabaran, Elio Argente, Oscar Pérez, Carlos Cuervo. <sup>3</sup> Congreso de la República (2009) Ley 1276. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. <sup>4</sup> Congreso de la República (2017) Ley 1850 “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1115 de 2009, 599 de 2009 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”. <sup>5</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que actualiza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones. <sup>6</sup> Concepto DAF / Radicado No. 3-2025-019811 de 10 de noviembre de 2025. <sup>7</sup> Los comentarios emitidos por DAF del Ministerio de Hacienda, mediante oficio, 3-2025-019811 de 10 de noviembre de 2025 continúan vigentes en AP2 aplican para ponencia de cuarto debate dado que el texto del proyecto de ley mantiene el mismo texto.</small></p>	<p>Si bien el proyecto busca fortalecer la protección de los derechos de las personas mayores a través de la ampliación de las destinaciones del recaudo, se identifica que la reforma implica modificar las destinaciones específicas actualmente previstas en las normas vigentes. El cambio en la destinación de un tributo de carácter territorial puede incidir directamente en la planeación y ejecución de los proyectos incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, particularmente aquellos orientados a la financiación de Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida o granjas para adultos mayores.</p> <p>Se tiene entonces que la reasignación de estos recursos podría introducir tensiones financieras o comprometer la sostenibilidad de compromisos previamente adquiridos por los entes territoriales, afectando la continuidad y sostenibilidad de servicios esenciales para esta población. Adicionalmente, el proyecto no aporta información técnica o estadística que permita evaluar la suficiencia, evolución o impacto del recaudo actual de la estampilla, por lo cual no es posible determinar si los recursos disponibles permiten ampliar su destinación sin afectar la cobertura o las necesidades reales de atención a los adultos mayores en los territorios.</p> <p>Así mismo, deben considerarse los programas nacionales existentes, como “Colombia Mayor” y el pilar contributivo previsto en la Ley 2381 de 2024<sup>7</sup>, que está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres de hombres mayores de 55 años con discapacidad o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna.<sup>8</sup></p> <p>Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 47 de la Ley 863 de 2003<sup>9</sup> establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampilla están sujetos a una retención del veinte por ciento (20%), la cual debe ser girada al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET<sup>10</sup>. Elemento que es relevante para la valoración fiscal de la iniciativa, pues cualquier ampliación de destinación del recaudo debe considerar la disponibilidad real de los recursos, la cual ya se encuentra reducida por una obligación legal previa.</p> <p>Con fundamento en las consideraciones anteriores, esta Cartera estima pertinente revisar los alcances y efectos de la propuesta legislativa frente a la estabilidad financiera de los entes territoriales y la articulación con los programas de apoyo al adulto mayor.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto no favorable sobre el proyecto de ley del asunto. Se solicita tener en cuenta estas consideraciones dentro de las deliberaciones legislativas, y se reitera la disposición institucional en</p> <p>la identificación de alternativas que fortalezcan la atención integral de la población mayor en condiciones de vulnerabilidad, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Firmado digitalmente por: <b>LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO</b></p> <p><b>LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO</b> Ministerio de Hacienda y Crédito Público Viceministro General (E) DAF/OAJ</p> <p><b>Proyecto:</b> Johanna Alejandra Arias Jaramillo – Oficina Asesora de Jurídica <b>Revisó:</b> María Angélica Bustillo Adachi – Oficina Asesora de Jurídica <b>Revisó:</b> Susana Vega VG <b>Aprobó:</b> Rosa Dory Chiquero Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica</p> <p><b>Copia:</b> Dr. Diego Alejandro González González, Secretario del Senado de la República.</p> <p><small><sup>7</sup> Congreso de Colombia (2024) Ley 2381 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. <sup>8</sup> Concepto DAF / Radicado No. 3-2025-019811 de 10 de noviembre de 2025. <sup>9</sup> Por el cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. <sup>10</sup> Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.</small></p>
--	---

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 197 - martes, 24 de marzo de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 351 de 2026 Senado, 583 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	11

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	23
--	----